



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARÍA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00417-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: RICARDO PINEDA.

DEMANDADO: CREMIL.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA CREMIL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 52-95.

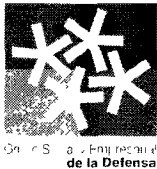
Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- CREMIL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



Handwritten initials

BOGOTÁ D. C.
No 212

CERTIFICADO
CREMIL: 74743

09/SEP./2013 03:39 P. M. RGOMEZ
DEST: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
ATI: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOLIVAR
ASUNTO: COMUNICACIONES - DEMANDA -
REMITENTE: LUZ MARINA NUNEZ RODRIGUEZ -
FOLIOS: 43
AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0050096
CONSECUTIVO: 2013-50096



10-sep-2013
Entrega = Correo
Folios = 43
Senelhi VC

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro, Avenida Venezuela, Calle 33 No 8-25
Edificio Nacional – Primer Piso.
Cartagena – Bolívar.
E S D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - IPC

PROCESO No. 13001-23-33-000-2013-00417-00
DEMANDANTE RICARDO PINEDA
DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

LINA MARIA GUERRERO MACIAS, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 36 308 022 de Neiva - Huila, Abogada con Tarjeta Profesional No.163 226 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí otorgado, por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

LA CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS TODA VEZ QUE LO QUE PRETENDE LA PARTE ACTORA ES LA CONFESIÓN DE LO QUE HACE PARTE DE LA LITIS.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES SE OPONE A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS.

EXCEPCIONES

COSA JUZGADA

1. El señor **RICARDO PINEDA**, con anterioridad, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde solicitó la nulidad del oficio No **45524 del 01 de septiembre de 2010**, para obtener la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC, entre otras pretensiones que a continuación se relacionan:



PRIMERO.- Que se declare la nulidad contenido en el oficio "CREMIL" 66001-2010 consecutivo No 45524 - 2010, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF.MM Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY, en virtud de la cual negó la reliquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro, al actor, en el periodo correspondiente a los años de 1.996 a 2004, tomando como factor de liquidación la variación porcentual del (IPC) índice de precios al consumidor, en los términos formas y cuantías determinadas en el párrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el Art 14 de la Ley 100 de 1993; Ley 238 /95; Art. 178 CCA. En concordancia con la Sentencia (C-862 y C-891 A /2006), así lo determino la Corte Suprema de Justicia, el pasado 20 de abril de 2006, proferida por la Corte Constitucional, La Sala Laboral de la corte suprema, reconociendo que el hecho de que la Ley no consagra la actualización del salario base para liquidar pensiones distintas a las prevista en la Ley 100 /93, debía subsanarse con el fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada Caja de Retiro de las FF.MM., a reajustar y pagar, al actor la cantidad de: **(\$12.828.933) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/te.**, que es el valor de la reliquidación y reajuste, dejados de percibir el Actor, por concepto del no computo, desde el 1º De Enero de 1999, a 30 de Diciembre de 2009, de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado del titular del derecho en el **Art. 1 de la Ley 238 /95**; más las sumas liquidadas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía, Art 178 CCA, equivalente a la variación porcentual del (IPC), para estos años, en los valores de su asignación de retiro, con la indexación de esta sumas de

dinero, y los intereses legales, conforme a Certificación firmada por contador Publico, debidamente sustentada conforme a la Ley, aplicando la formula, del Honorable Consejo de Estado, (Sent. Rad 29022-31- 07-07- Corte Suprema de Justicia. (Ver Tablas)

TERCERO.- Se ordene a la demandada Caja de Retiro, de las FF MM., a **incluir**, en forma permanente, en los valores de su asignación de retiro o pensión, los reajustes anuales, dejados de percibir, el actor en periodos de 1996, a 2004, decretados para la Fuerza Publica, y que fueron inferiores al (IPC), índices de Precio al consumidor y, completar así la diferencia que aparece en la (Tabla de calculo), respecto de las sumas no pagadas, dentro de estos periodos. Eje: para el año de 1999- diferencia adeuda de la asignación de retiro, columna > 7 y 9 > **\$6.209** adeudado mensual, multiplicado por 14 mesadas = **\$86.932** pesos y así sucesivamente para los años posteriores, que debe **reajustarse e incluirse**, en los valores de la asignación de retiro, para mantener el poder adquisitivo de la moneda

CUARTO.- Ordenar a la demandada Caja de Retiro de las FF.MM., a modificar la resolución No 286 – 28- 06- /1963, que le reconoció la asignación de retiro al actor incluyendo como factor de liquidación la variación porcentual del (IPC), índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE a partir del 01 de enero de cada año, desde 1996 a Diciembre de 2004 y a partir de esta fecha, hasta cuando se realice el pago y, dar cumplimiento a la sentencia dentro del termino señalado en el Art 176, 177, 178, del Código Contencioso Administrativo (Ver Certificado DANE), adjunto

QUINTO.- Que se ordene a la Caja de Retiro de las FF MM, a pagar los honorarios del abogado conforme a contrato de servicios profesionales adjunto, y en razón de la aplicación del principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228), que son la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la cual me permito presentar en forma detallada, la formula aplicada por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, para este servidor (Ver Tablas) debidamente ajustada a derecho y firmada por contador Público.

SEXTO.- Que se ordene a la demandada Caja de Retiro, de las FF MM , al pago en dinero al actor, del equivalente a mil gramos (1.000) oro, con certificación de la Banca Oficial, ejecutoriada la sentencia, como daños y perjuicios causados al **retardar** el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales, conforme a la ley.

SEPTIMO.- Reitero mi petición señor Juez, que como consecuencia del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, se ordene a la demandada caja, a pagar la cuantía precitada, por cuanto esta ajustada a derecho y debidamente sustentada y firmada por contador publico, Para ser tenida en cuenta, al momento de **fallar**, toda vez, que la Caja de retiro, en cabeza de su representante legal, viene prevaleciendo por acción y omisión, al desconocer derechos adquiridos de la fuerza Publica, conforme a la Ley Art 48 de la carta Razon por la cual presento en forma razonada, clara, precisa y concisa, esta reliquidación y reajuste, Para que no se haga ilusona nuestra petición

OCTAVO.- Igualmente solicito Señor Juez, " si lo consideran pertinente", se nombre perito contador Financiero, para que emita concepto sobre la reliquidación, conforme a la tabla de calculo. Toda vez, que el Honorable Consejo de Estado, determino la forma de indexación para aplicarse en Pro de dar cumplimiento al Art. 178 del CCA Y (Sent Indexacion- Rad. 29022- 31- 07 -07) MP Camilo Tarquino Gallego, Corte Suprema

2. Que por reparto, correspondió al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el hoy accionante, distinguido con el número radicado 13-001-23-31-013-2011-00050-00
3. El Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, profiere sentencia dentro del proceso atrás referido, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda donde se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre del 2010, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste, conforme el índice de precios al consumidor, de la asignación de retiro que devenga el Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda en virtud que a favor de él no existen diferencias que conlleven el incremento de la prestación periódica que actualmente disfruta, esto con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

A pesar de lo anterior, el Despacho se permite aclarar que frente a los dineros cancelados de más a favor del Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda al ser adquiridos de buena fe, y a tenor del artículo 136, numeral 2º del C.C.A., no habrá lugar a su recuperación por parte de la entidad demandada, y por tanto todo incremento legal que le asista al Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda a partir del 1º de enero de 2005 se deberá realizar como base el monto de la asignación que desde ese momento a la fecha ha devengado, no pudiendo ser desmejorada su condición actual.

TERCERO. DAR cumplimiento a la sentencia, bajo los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO. ORDENAR se disponga por secretaría:

- 4.1 Remitir copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad demandada (artículo 177 del C.C.A.)
- 4.2 Liquidar los gastos del proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.
- 4.3 Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia.

Así, es claro entonces que el tema objeto de estudio en el presente litigio ya tuvo un pronunciamiento de fondo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El principio de Cosa Juzgada es un elemento de la naturaleza de la administración de justicia, en donde si se encuentra en firme una decisión judicial ninguna parte podrá plantear de nuevo el pleito si subsisten los aspectos comunes de partes, procedimiento,

juez y naturaleza de la decisión, por lo anterior solicito a ese Honorable despacho se tengan en cuenta los planteamientos antes anotados, toda vez que lo que se pretende con la presente acción de tutela es tramitar unas peticiones que ya fueron debatidas y sobre las cuales existen pronunciamientos judiciales de fondo.

Con relación al tema de COSA JUZGADA el Honorable Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda en sentencia del 28 de mayo de 2007 dispuso lo siguiente

“... Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho la existencia de identidad de objeto, que aunada con la identidad de partes y de causa petendi, configura la excepción de cosa juzgada, por lo tanto así se declarará probado, ...

Como quiera que para la fecha en que se admitió la demanda en el proceso que nos ocupa (4 de febrero de 2005) ya se había proferido fallo respecto de las mismas pretensiones el Despacho compulsará copias de las piezas procesales pertinentes al Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se investigue la presunta infracción disciplinaria en que incurrió el abogado por el desgaste innecesario del aparato judicial.”

Por lo anterior, no se entienden las razones para que el Actor nuevamente interponga una demanda idéntica a la que ya curso en otro despacho judicial, que ya fue fallada, en consecuencia, el presente asunto carece de objeto

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1 Copia de la notificación personal o por aviso realizada por el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena, copia del traslado de la demanda distinguida con el número radicado 13-001-23-31-013-2011-00050-00.
- 2 Copia del fallo proferido el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena

ANEXOS

- 1 Acta de Posesión No. 054-2012 del 06 de noviembre de 2012 del Dr. EVERARDO MORA POVEDA
2. Resolución No 6810 del 01 de noviembre de 2012, por medio de la cual se hacen unas incorporaciones a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- 3 Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
4. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- 5 Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
6. Certificado de ejercicio de funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
7. Poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

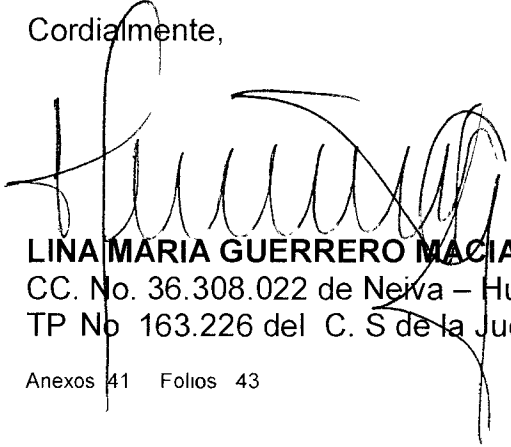
La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor Mayor General (r) del Ejército EDGAR CEBALLOS MENDOZA, Director General y Representante legal, y el Dr EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tienen domicilio en la

ciudad de Bogotá D C., reciben notificaciones en la Carrera 10 N° 27-27 Oficina 214 del Edificio Bachué, correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

5

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 10 No. 27-27, Edificio Bachué, de Bogotá D.C., Teléfono 353 73 00 Ext. 7355, correo electrónico lguerrero@cremil.gov.co

Cordialmente,

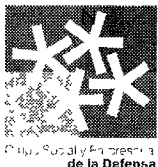


LINA MARIA GUERRERO MACIAS

CC. No. 36.308.022 de Neiva – Huila.

TP No 163.226 del C. S de la Judicatura.

Anexos 41 Folios 43



REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



No. 212

CERTIFICADO
 CREMIL 00000

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLIVAR

E. S. D.

ASUNTO: Memorial Poder

RADICADO: 2013 - 417
 ACCIONANTE: RICARDO PINEDA
 CONVOCADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

EVERARDO MORA POVEDA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D. D., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 71642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, Establecimiento Público del orden nacional, creado por la ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrado de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial realizada con Resolución No. 30 del 04 enero de 2013, por medio del presente documento confiero **poder especial, amplio y suficiente** a la Abogada **LINA MARIA GUERRERO MACIAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 36.308 022 de Neiva - Huila, y Tarjeta Profesional No. 163.226 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el proceso de la referencia, revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y reasumir el presente poder.

Atentamente,


EVERARDO MORA POVEDA
 CC. No. 11.344.164 de Zipaquirá
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Bogotá, D.C., Cundinamarca

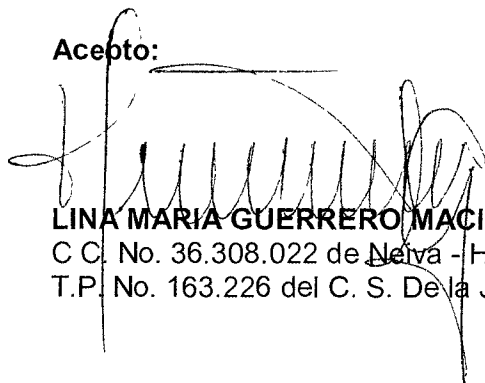
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y APOYO JUDICIAL PARA LOS
 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Decreto 2287 de 1989 Art 3 numeral 5

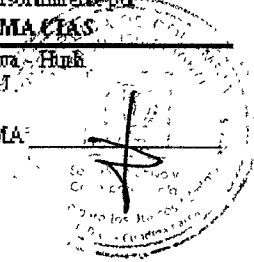
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL ART 84 CPC
 El anterior documento fue presentado personalmente por

LINA MARIA GUERRERO MACIAS

Quien se identificó con CC 36 308022 de Neiva - Huila
 Tarjeta Profesional No. 163 226 del C S de la J.
 Bogotá, D.C. 09 JUL. 2013
 No DE RAD SUMINISTRADO POR EL SISTEMA
 Responsable Oficina Judicial

Acepto:


LINA MARIA GUERRERO MACIAS
 C.C. No. 36.308.022 de Neiva - Huila.
 T.P. No. 163.226 del C. S. De la Judicatura.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.

EVERARDO MORA POVEDA

11.344.164

Faint text below the name, possibly a title or role.

Faint text below the title.

Faint text below the title.

Faint text below the title.

Faint text below the title.

Faint text to the right of the name.

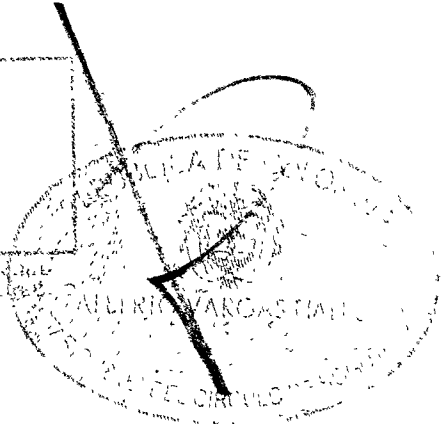
Faint text to the right of the name.

Faint text to the right of the name.

mismo

19 JUN 2013,

Handwritten signature or initials, possibly "EP" or "MP".





Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad
para todos

56
1

**LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL**

CERTIFICA:

Que el señor Mayor General (r) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.230.368, desempeña actualmente las funciones de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, cargo para el cual fue nombrado por Decreto No. 0978 del catorce (14) de mayo del año dos mil doce (2012), con acta de posesión de No. 0562 de fecha 03 de julio de 2012.

La anterior constancia se expide de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo 08 de 2002.

ASTRID ROJAS SARMIENTO
Directora Administrativa Encargada de las
Funciones del Despacho del Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO NÚMERO 0978 DE 2012

14 MAY 2012

Por el cual se acepta una renuncia y hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aceptar la renuncia presentada por el señor Mayor General @ RODOLFO TORRAO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4 607.402, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 1º de junio de 2012.

ARTÍCULO 2º. Nombrar a partir del 1º de junio de 2012, al señor Mayor General @ EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.230.368, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

14 MAY 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

3
57

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0562-12

FECHA

3 de Julio de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al *DESPACHO DEL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL*, el Señor Mayor General @ *EDGAR DEBALLOS MENDOZA*, identificado con cédula de Ciudadanía No 19.230.368, con el fin de tomar posesión como *DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CODIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*, del cual fue *NOMBRADO* mediante Decreto No. 0978 del 14 de Mayo de 2012.

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía

Firma del Posesionado

GR. ALEJANDRO NAVAS RAMOS
Comandante General de las Fuerzas Militares,
encargado de la funciones del Despacho del
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 6810 DEL 2012

()
01 NOV 2012

4

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

RESUELVE:

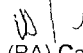
- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C , a,

01 NOV 2012


Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General

Vo Bo 
Coronel (RA) Carlos Rincón
Subdirector Administrativo

Revisó PD  Mónica Fajardo

Elaboro TSD  Elsa La Rotta

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESION No. 054 - 2012

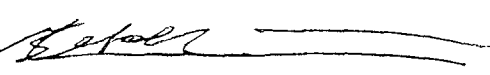
FECHA: 06 de noviembre de 2012

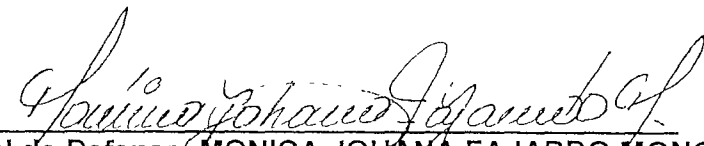
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.


Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10. de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Autoridad que posesiona
Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director General


Profesional de Defensa **MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA**
Responsable del Área Talento Humano (E)


El Resesionado



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

(04 ENE 2013)

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las contenidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

- 1 Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias"

(.) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes organicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decision de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados publicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley

- 2 Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual"

- 3 Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley"
- 4 Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptua que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan"
- 5 Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de interventoría, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
- 6 Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán
 - a *Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas*
 - b *Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad*
 - c *Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998*
 - d *El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizara a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas*
- 7 Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes
- 8 Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo
- 9 Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones

a "Constituir mandatos y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan"

9 Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10 Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones

a "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b "Responder por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad"

d "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11 Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia

10

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En merito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja

ARTICULO SEGUNDO: Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual

Parágrafo primero La presente delegacion incluye el perfeccionamiento y legalizacion de las actuaciones juridicas para el seguimiento a la ejecucion, la terminacion y la liquidación de los contratos suscritos por la Direccion General de la Caja con anterioridad a la presente delegacion cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidacion unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual

La anterior delegacion comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicacion o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificacion, adición, prorrogas, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos

Parágrafo segundo. Están excluidas de la delegacion aqui conferida la celebracion y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian

- 1 *Contratos de concesión*
- 2 *Contratos de donación*
- 3 *Convenios interadministrativos*
- 4 *Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil*

ARTICULO TERCERO: Delegar la competencia para la celebracion y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV)

Paragrafo primero La presente delegacion incluye el perfeccionamiento y

9
60

7
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

Por la cual se derogan las resoluciones No 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegacion de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripcion de actos administrativos y suscripcion de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Direccion General de la Caja con anterioridad a la presente delegacion cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones

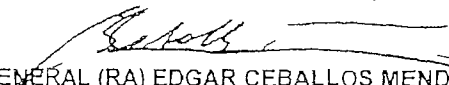
ARTICULO CUARTO: Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales


ARTICULO QUINTO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso

ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No 454 de 1995 la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013


MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA
DIRECTOR GENERAL

Proyecto P D Maria del Pilar Gordillo 

Revisó Everardo ~~Mora~~ Poveda

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



ASUNTO: SENTENCIAS
DESI: LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEFEID: NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIO: 38 No. COLEGIO DE ABOGADOS

CONSECUTIVO: 45698
(Folios) C.R.G. T. A.D.

40



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION PERSONAL O POR AVISO

Proceso: 13-001-23-31-013-2011-00050-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ricardo Pineda Prienda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Cartagena de Indias D. T y C., hoy 31 MAYO 2011, y previamente solicitada por la señora Secretaria del Juzgado Administrativo de Cartagena, NOTIFICO PERSONALMENTE la demanda interpuesta dentro de la acción de la referencia, para lo cual le hago entrega de copia de la misma, sus anexos y el auto admisorio Al señor DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. La notificación a la anterior funcionario se surte por medio del señor _____, identificado con la cedula de ciudadanía No. _____ de _____, quien obra como GOBERNADOR DE BOLÍVAR en los términos del artículo 150 del C C A.

Se le recuerda a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 144 del C C A deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal de carácter preclusivo. Además de no aportarse tal situación se tendrá como indicio grave en su contra (Artículo 60 de la Ley 1395 de 2010).

El notificador se localiza en _____

Como no se encontró en el momento a la persona facultada para recibir la notificación, por medio del presente aviso lo notifico, para lo cual le hago entrega de la demanda y sus anexos, y del auto admisorio, a _____, identificado con cedula de ciudadanía No _____ de _____ para que sea entregado al notificado.

Entregado firma como aparece.

31 MAYO 2011

NOTIFICADO

Nombre: _____

QUIEN RECIBE

Nombre: _____

NOTIFICADOR:

Nombre: _____

F39 Sin Guai

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (Bol) Reparto
E S D.

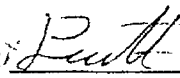
RICARDO PINEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, con domiciliado y residencia en Bogotá, comedidamente manifiesto a Ud., por medio del presente escrito, que Confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA y GERMAN RIAÑO CUFIÑO, mayores de edad, abogados en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, con domicilio y residencia en Bogotá, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a termino ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el Art 85 del CCA Contra: la CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM, adscrita al Ministerio de Defensa, entidad Pública del orden nacional, con domicilio en la Capital de la República, Cra, 13 No. 27- 00, representada legalmente por su Director, Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO o por quien haga sus veces y legalmente lo represente, previos los trámites, se decrete la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contenida en el oficio CREML.66001 - 2010 consecutivo 45524 - 2010, proferidos por el Subdirector de prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF MM. Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY, por medio del cual se negó la re liquidación, reajuste y pago, en los valores de mi asignación de retiro o pensión, a que tengo derecho a partir del año de 1996 a 2004, a que se refiere la Ley 238 de 1995, con base en la variación porcentual del (IPC), índice de precios al consumidor, (Sent. C-862 y C-891-20-04-06) MP. Luis Javier Osorio

En virtud del cual se me negó la Re liquidación, reajuste y pago, en los valores de mi asignación de retiro o pensión, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993; Art. 178 CCA. Que como consecuencia, se me restablezca en el derecho denegado, ordenando a la demandada, a reliquidar, reajustar y pagar, en mi asignación de retiro o Pensión, los valores dejados de percibir por la Indexación y los intereses legales, para mantener el poder adquisitivo de la moneda, conforme a Certificación de Contador Público, que mi apoderado presentará en la demanda.

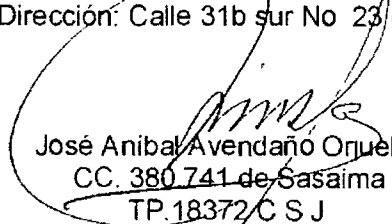
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones de Ley, Art. 70 del C.P.C, en defensa de mis legítimos derechos prestacionales, así como para presentar derechos de petición, acciones de Tutela, conciliar, transigir, desistir, sustituir, revocar, reasumir, recibir y cobrar los valores de la demandada ordenadas por sentencia.


Ruego a usted Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para efectos del presente mandato

Del Señor Juez,

Firma: 
Nombre: Ricardo Pineda
CC No. 3.795.745 de C/gena
Dirección: Calle 31b sur No 23 c 13 Bogotá

Acepto el Poder


José Anibal Avendaño Orjuela
CC. 380.741 de Sasaima
TP.18372 C S J


Germán Riaño Cufiño
cc 79.796 899 de Bogotá
TP 150.604 C S J

62

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, compareció

Ricardo Pineda con cédula 379574 expedida en Cartagena con el contenido del anterior documento es cierto y que la firma puesta en él

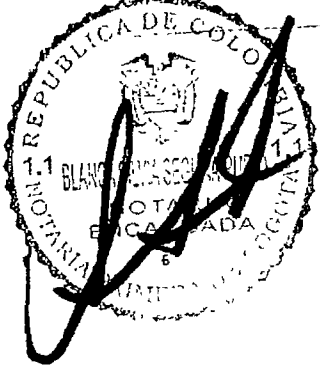
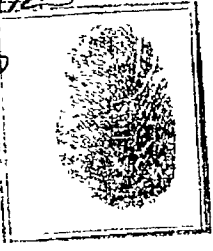
por Haría Eugenia Cabrera Prada es verdadera y

de su puño y letra de esta a quien la firma puesta en el documento, que por no firma física y para constancia

de la huella dactilar del dedo índice derecho.

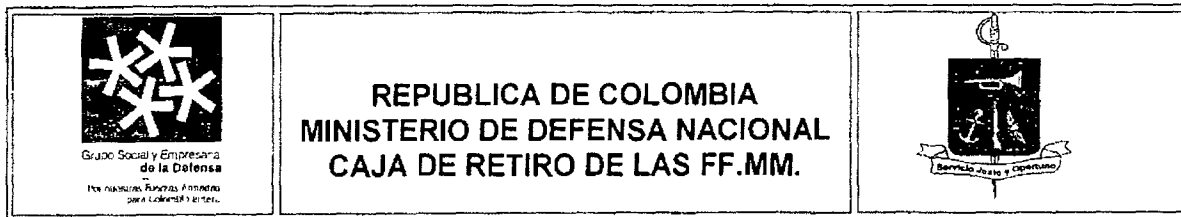
En 23 de febrero de 2010

Orlando Torres de Bogotá



NOTARIA PRIMERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
003 673660

①



Bogota D.C. ,

01/Sep/2010 13:53:30 APINTO

CREMIL 66001

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



DEST: ABOGADO
 ATN: JOSE AVENDAÑO ORJUELA
 ASUNTO: DERECHO DE PETICION T 1127
 REMITE: RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
 FOLIOS: 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No. 45524

CONSECUTIVO 45524
(Emisor) CRC S.A.D

No. 320

Doctor
JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
 Calle 19 No. 6-21 piso 8
 Bogota

Asunto: Respuesta Petición

En atención a su derecho de petición presentado en esta entidad bajo el No. 66001 de fecha 23 de agosto de 2010, por medio del cual solicita el reajuste de la asignación de retiro con base en el ~~IPC~~ a favor del señor S3 ® ARC PINEDA RICARDO le informo lo siguiente:

El Inciso Segundo del artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990, derogado parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas de carácter especial, que prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).



Vale la pena señalar, que para efectos de reajuste de las asignaciones de retiro, el régimen prestacional especial de los miembros de las Fuerzas Militares desde 1945 y aún en la normatividad vigente, contempla el principio de oscilación en los siguientes términos. "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes en otros sectores de la Administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente con sujeción al principio de oscilación conforme lo dispone la normatividad especial que rige para los miembros de las fuerzas militares.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta los sueldos básicos del personal en actividad a partir del cual se incrementa las asignaciones de retiro en las mismas proporciones. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública.

Por lo anterior es claro que al militar en mención, se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden como militar en goce de asignación de retiro, no habiendo lugar a que se reajuste su asignación de retiro con base en el IPC, sistema de reajuste del régimen general de pensiones.

Reciba un Cordial Saludo,


Capitán ® EDILBERTO CALLEJAS GARAY
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

Anexo uno (1 hoja)

Copia 3795745

Proyecto PD Jeanet Suarez

Elaboro ASD Nayibi Ruiz



Señor Mayor General @
RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director General Caja de Retiro FF. MM
E S D.

23/ago/2010 09 19 00 SRA10

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.



ASUNTO DERECHO DE PETICION
DEST CIELO TORO GONZALEZ
DEPEND RECONOCIMIENTO PRESTACIONES SOCIALES
FOLIOS 1 No COMUNICACION 380741

CONSECUTIVO 66001
(Pacheco) C.R.G.-E.A.D.

REF. DERECHO DE PETICION ART. 23 C. N

RICARDO PINEDA, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a Ud, que en uso del DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL DE PETICION, solicito lo siguiente:

1.- Que se modifique el Acto Administrativo por el cual se me reconoció el derecho pensional o asignación de retiro, como prestación periódica, en el sentido de disponer que a partir de la promulgación de la Ley 238 de 1995, y a futuro, se me re liquide, reajuste y pague, con base en el (IPC), Índice de Precios al Consumidor, cuando su porcentaje resulte mayor que el incremento decretado por el Gobierno, para la Fuerza Publica, en cada una de las correspondientes vigencias fiscales. En cuanto adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de aclarar que las excepciones de aplicación de esta Ley consagradas en dicho artículo, "NO IMPLICAN NEGACION DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS, determinados en los Artículos 14 y 142 de la ley 100/93; Artículo 53 de la carta política. Para el personal de los sectores allí contemplados: entre los cuales se encuentra la Fuerza Publica.

2.- Que con fundamento en lo anterior, anualmente y desde la vigencia fiscal de 1.996, se me reliquide, reajuste y Pague, los excedentes porcentuales que resulten de establecer matemáticamente la diferencia real que decretó el Gobierno en mi Asignación de Retiro, y la variación porcentual del (IPC), Índice de Precios al Consumidor. Las sumas que resulten de la reliquidación, reajuste y pago, de los derechos aquí solicitados, se les aplique la indexación, a fin de preservar el poder adquisitivo de la moneda, como lo dispone el Inc. 3º del Artículo 53, y ultimo Inc. del Art. 48 de la Constitución Nacional. Arts 176 a 178 del C. C. A

3.- Con la respuesta al DERECHO DE PETICION, y conforme a mi expediente que obra en la Caja, se me expida EL ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO correspondiente a la COPIA AUTENTICA CON CERTIFICADO DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN MEDIANTE EL CUAL ME FUE RECONOCIDA MI ASIGNACION DE RETIRO O PENSION.

4 - PODER. Por medio del presente escrito, manifiesto a Ud, que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, quien se identifica como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación Gestione y (lleve hasta su culminación) la presente reclamación, se notifique de su respuesta, interponga los recursos que considere necesarios, solicite y reciba de esa entidad los valores que se obtengan de esta reclamación en forma directa o a través de sentencia proferida por lo Contencioso Administrativo. El presente poder es irrevocable hasta la obtención completa de mis derechos reclamados y se haga efectivo el pago a mis apoderados, por parte de la Caja de Retiro de las FF.MM., o Caja de retiro de la Policia Nacional, de los valores reclamados.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones de Ley, Art. 70 del C.P.C., en defensa de mis legítimos derechos prestacionales, así como para presentar derechos de petición, acciones de Tutela, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, revocar sustituciones, recibir y cobrar los valores de la demandada.

64

4.- INFORMACIÓN: Grado S-3 Fuerza: ARC Fecha retiro, 1 / 1 / 1,
Ciudad, _____, Unidad Militar, _____ Departamento _____,
lugar geográfico donde me encontraba al momento de mi retiro.

5 - NOTIFICACIONES: El suscrito, como mi apoderado las recibirá en la Secretaria de la
Caja de Retiro de las FF MM, y/o en la Calle 19 No. 6-21, piso 8° Bogotá.

Cordialmente:

FIRMA: [Handwritten Signature]
Nombre: RICARDO PENEDA
CC. No. 3295245 CARTAGENA
Dirección Cll 316 sur # 23 c 13
Tels: 8054806

Acepto el Poder

[Handwritten Signature]
JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
CC. No. 380741 de Sasaima
TP. 18.372 C S J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
de Bogotá, compareció _____
Ante la Notaría Primera del Circulo _____
Ricardo Peneda identificado o con la
cédula 3295245 expedida en Cartagena declaró: Que el
contenido del anterior documento es cierto, y que la firma puesta en el
por María Eugenia Gutiérrez es suya.
con cédula 41485214 expedida en Bogotá
es de su puño y letra de est a quien la firmó rogado por
compareciente, que por no firmó el
imprime la huella dactilar por cada índice derecho.
Bogotá, 23 de febrero de 2010
El Rogado, [Handwritten Signature]
El Notario Primero del Circulo _____ de Bogotá



[Handwritten mark]

Señor
PROCURADOR ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE C/GENA (Bol) **Reparto**
E. S. D.

Ref. SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, comedidamente me dirijo a usted, por medio del presente escrito, que actuando en nombre y representación del señor S-3 (r) RICARDO PINEDA, mayor de edad, identificado con CC. 3.795.745 de C/gena, con domicilio y residencia en esta ciudad, solicite de conformidad a lo prescrito en la ley 446 DE 1998; Ley 640 de 2001; ley 1285 de 2009, AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL **Con:** la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM, adscrita al Ministerio de Defensa, y representado legalmente por su director Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, Director General Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o por quien haga sus veces y actualmente lo represente.

1. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.- PARTE SOLICITANTE:

S-3@ RICARDO PINEDA, identificado con CC. 3795.745 de C/grna, quien me ha conferido poder para actuar.

2.- PARTE REQUERIDA EN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

CAJA DE RETIRO. FF.MM. CREMIL, representada por el Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, Director General Caja de Retiro de las FF.MM., o por quien haga sus veces y actualmente lo represente, ubicada en la Cra, 13 No. 27-00 Edif. Bochica- Bogotá

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

El actor: S-3 @ RICARDO PINEDA, percibe Asignación de Retiro o Pensión de la accionada en calidad de ex miembro de la Fuerza Publica, según se establece en el acto impugnado y del pronunciamiento expreso que hace la misma, en las pruebas que se anexan, igualmente se encuentra representado por el suscrito, como apoderado Judicial.

PRETENCIONES FÁCTICAS A CONCILIAR

PRIMERO.- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CREMIL -66001-2010, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF.MM. Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY, en virtud de la cual **negó** la re liquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro, al actor, en la variación porcentual del (IPC), índice de precios al consumidor y, conforme a lo normado en el Art. 136 num. 2 CCA. Por tratarse de prestaciones periódicas.

~~5~~
5
65

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, y a título del Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Caja de Retiro de las FF.MM., a pagar al actor: la cantidad de: **(\$10.274.602)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/te., que es el valor de la re liquidación y reajuste, dejados de percibir el actor: por concepto del no cómputo, desde el 1º. de Enero de 1996 A 2009, de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado del titular del derecho, en la Ley 4 de 1992; Decretos reglamentarios 0335 /92, 25 /93, 65 /94, 133 /95, **Art. 1 de la Ley 238 /95**; Y las sumas liquidas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía demandada, Art. 178 CCA, teniendo en cuenta que son prestaciones periódicas, equivalente a la variación porcentual del **(IPC)**, Índice de Precio al Consumidor, para estos años, en los valores de su asignación de retiro, más los intereses legales moratorios y la indexación de estas sumas de dinero.

PETICIONES

Ruego a usted señor Procurador, señalar día y hora, para la Audiencia de Conciliación extrajudicial, con el representante legal de la Caja de Retiro de la FF.MM., entidad pública del orden nacional.

1.- Que se cite al señor Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, en su calidad de representante legal de la Caja de Retiro de las FF.MM., o quien haga sus veces y actualmente lo represente. Para dar cumplimiento a los mandatos de la Ley 640/01, Ley 1285/09, en relación con las reclamaciones de mi representado, se re liquide, reajuste y pague, la asignación de retiro con base en el Art. 1º. **Ley 238 de 1995**.

2.-Que se me notifique la fecha, hora y lugar, para la Conciliación Extrajudicial.

3.- Que una vez efectuada la conciliación extrajudicial se me expida copia.

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1.- Mi representado, mediante derecho de petición, solicitó la re liquidación, reajuste y pago, en los valores de su asignación de retiro, con base en la variación porcentual del **(IPC)**.

2.- La Caja de Retiro **negó** a mi representado la petición, mediante Oficio No. 66001-2010

3.- Existe abundante jurisprudencia mediante las cuales se ha condenado a las Cajas de Retiro de las FF.MM. y Policía Nacional al reconocimiento y pago de los derechos que se reclaman dando suficientes razones para crear lo que la doctrina llama el *antecedente jurisprudencial*; y en aplicación de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia que conforman nuestro ordenamiento jurídico, y en aplicación de los mandatos de la Ley 1285 de 2009 que se requiere para dar cumplimiento a lo normado de conciliación extrajudicial.

PRUEBAS

Invoco como pruebas documentales las siguientes:



1. Poder que me fue conferido en debida forma
2. Original y copia de la solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial
3. Copia del derecho de petición en agotamiento de la vía gubernativa
4. Copia del Acto administrativo Cremil No. 66001 - 2010
5. **(Lugar geográfico)** cert10-1994-dmesgdagag-12.12 ARC. C/GENA
6. Comunicación solicitud Audiencia de Conciliación a Cremil FF.MM.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Procurador Judicial delegado, para conocer de esta conciliación extrajudicial en primera Instancia con base en el Art. 132, Numeral 9º del CCA.; Ley 446/98; por ser ésta la última guaración donde presto sus servicios mi representado: ARC- C/gena, y por la cuantía razonada, que la estimo en **(\$10.274.602)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/C.

ANEXOS

- 1.- Poder que me fue conferido en debida forma
- 2.- Original y copia de la solicitud de audiencia extrajudicial
- 3.- Copia del derecho de petición en agotamiento de la vía gubernativa
- 4.- Copia del Acto administrativo No. 66001 - 2010
- 5.- CERT10-1994- 2010 **(Lugar geográfico) ARC- C/gena**
- 6.- Comunicación solicitud audiencia Conciliación a Cremil FF.MM.

JURAMENTO

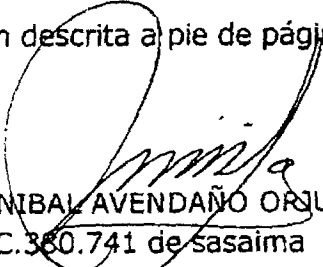
Mi representado manifiesta, no haber presentado otra solicitud de conciliación ante ninguna otra autoridad, por los mismos hechos.

Mi representado manifiesta, que los documentos originales señalados en las pruebas, se encuentran en los archivos de la Caja de Retiro.

NOTIFICACIONES

- 1.- La Caja de Retiro de las FF. MM., Cra, 13 No. 27-00- 2do Piso Edif. Bochica.
- 2.- El Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación:
- 3.-Solicitante: Ricardo Pineda, Calle 31B-sur 23-C-13- Bogotá
- 4.- **El suscrito:** Dirección descrita a pie de página.

Atte,


JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
CC. 360.741 de Sasaima
TP. 18372 C S J

Señor Mayor General ®
RODOLFO TORRADO QUINTERO
Director Caja de retiro FF. MM
E. S. D.

15/sep/2010 14 30 00 SRAG

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.



ASUNTO CONCILIACION
DEST. LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEPEND. NEGOCIOS JUDICIALES
FOLIOS 1 No COMUNICACION

380741

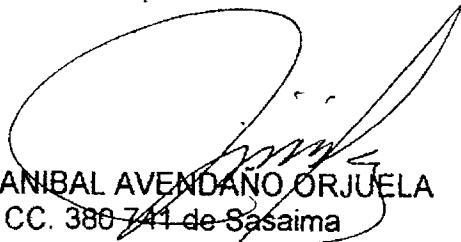
CUR-SECUTIVO 76522
(Facebook) CRC S.A.D.

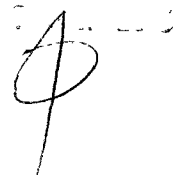
REF. COMUNICACIÓN SOLICITUD CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL CREMIL

JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, Mayor, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando en nombre y representación del señor S-3® RICARDO PINEDA, identificado con CC 3.795.745 de C/gena, en calidad de ex miembro del Ejército en uso buen retiro, en aras de dar cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el Estatuto de la Administración de Justicia, Decreto 640 de 2001; Ley 1285 de 2009, manifiesto mediante esta comunicación, la decisión de solicitar audiencia de conciliación ante la procuraduría Administrativa Judicial de *espera* a fin de dirimir en ésta instancia extrajudicial, las controversias Jurídicas emanadas del acto Administrativo Cremil No. 66001 de 2010, el cual negó la re liquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro de mi patrocinado, con base en la variación porcentual del (IPC), conforme a lo establecido en el Art. 1 de la Ley 238 de 1.995

La situación a dirimir ante el Procurador Judicial Administrativo, pretende eliminar la posibilidad de acudir en demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que sean restituidos los respectivos Derechos a mi poderdante.

Atentamente,


JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
CC. 380 741 de Sasaima
TP 18.372 C S J.



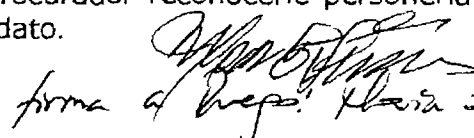
Señor
PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE Cajena (Reparto)
E. S. D.

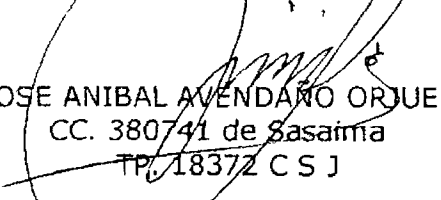
RICARDO PINEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, comedidamente manifiesto que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de sus firma, parra que en nombre y representación, solicite Audiencia de Conciliación extrajudicial, con la Caja de Retiro de las FF.MM., entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, con domicilio en Bogotá, Cra 13 No. 27-27, representada legalmente por su director, Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO, o por quien haga sus veces y legalmente lo represente, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001 y 1285 de 2009, con el fin de dirimir las controversias contenidas en el oficio CFREMIL 66001 de 2010, proferidas por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de retiro de las FF.MM., por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro a que tengo derecho a partir de 1997 a 2009, a que se refiere la **Ley 238 de 1995**, con base en la variación porcentual del (**IPC**), en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4 Art.279 de la ley 100/93. Art. 178 del CCA. Reconocida por resolución. Y conforme a (sent.C-862 y C-891- 20/04/06, MP. Javier Osorio.

Que como consecuencia se me restablezca en el derecho denegado, ordenando a la demandada, a reliquidar, reajustar y pagar, mi asignación de retiro o pensión, así como los valores dejados de percibir por la Indexación, más los intereses de ley, Para mantener el poder adquisitivo de la moneda en el tiempo. Art. 136 num. 2 CCA. Prestaciones periódicas.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones del Art. 70 del CPC., en defensa de mis legítimos derechos prestacionales, así como para presentar derechos de petición, acciones de Tutela, transigir, desistir, sustituir, revocar sustituciones, Reasumir, recibir y cobrar los valores de la demandada.

Ruego a Ud., señor Procurador reconocerle personería ami apoderado, en los terminos de este mandato.

Atte, 
Firma: firma a cargo: María Eugenia Gutiérrez Prada
Nombre: Ricardo Pineda
cc. No. 3.795.745 Cajena
Dirección: Cra 21b sur #230-13 - 8054806

Acepto el Poder:

JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
CC. 380741 de Sasaima
TP. 18372 C S J



9
67

PROCURADURÍA 176 JUDICIAL I ANTE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR

Solicitud de Conciliación Extrajudicial No 1265/2010
CONVOCANTE: RICARDO PINEDA.
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En los términos de la Ley 640 de 2001, la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1.- Que el actor, por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de octubre de 2010

2 - Que las pretensiones de la solicitud eran las siguientes:

"Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio -66001-2010, expedido por el subdirector de Prestaciones Sociales de la caja de retiro de las FF MM Capitán EDILBERTO CALLEJAS GARAY, en virtud de la cual negó la reliquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro, al actor, en la variación porcentual del (IPC), índice de precios al consumidor y, conforme a lo normado en el art136 num 2 CCA. Por tratarse de prestaciones periódicas
Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título del restablecimiento del derecho, se ordene a la caja de retiro de las FF MM, a pagar al actor la cantidad de (\$10 274 602) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS DOS PESOS M/te., que es el valor de la reliquidación y reajuste, dejados de percibir al actor por el concepto del no computo, desde el mes de Enero de 1996 A 2009, de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado de titular del derecho, en la Ley 4 de 1992, decretos reglamentarios 0335 /92, 25 /93, 65/94, 133 /95, Art 1 de la Ley 238 /95, y las sumas liquidas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía demandada, Art 178 CCA, teniendo en cuenta que son prestaciones periódicas, equivalente a la variación porcentual del (IPC), índice de precio al consumidor, para estos años, en los valores de su asignación de retiro, más los intereses legales moratorios y la indexación de estas sumas de dinero

3-Que conforme al artículo 13 de la ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

4-En los términos de la Ley 640 de 2001, se devolverán a la parte citante, los documentos aportados con la conciliación

Dada en Cartagena de Indias D.T.C. a los (13) días del mes de Diciembre del año dos mil diez (2010)

Atentamente,

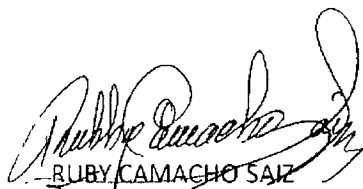
MIRIAM ESTELLA FONSECA PEREZ
Procurador No. 176 Judicial I para Asuntos Administrativo

RUBY CAMACHO SAIZ
Contador Público
Universidad Gran Colombia

11
68

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS
MONEDA LEGAL COLOMBIANA. (\$12.828.933)

Se expide la presente Certificación a solicitud del jurisperito ANÍBAL AVENDAÑO, con destino a los trámites judiciales, en Bogotá a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil diez (2010).



RUBY CAMACHO SAIZ
C.C. 51.561.871 de Bogotá
Contador Público
T P 25.159-T

ANEXOS:

- (1) Tabla 1 y 2 Calculo Salario Base y Total Adeudado
- (2) Resumen de indexación e intereses
- (3) Tabla 5. Detalle de cálculos de Intereses
- (4) Tabla 3 Índices de Precios al Consumidor (IPC);
- (5) Tasas de interés de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.
- (6) Adjunto copia de la cédula de ciudadanía.
- (7) Tarjeta Profesional .
- (8) Antecedentes disciplinarios



ANEXO 1
ALCULO SALARIO BASICO Y TOTAL ADEUDADO RICARDO PINEDA

C.C. 3.795.745. Cartagena
Retiro 31/03/1963 Acuerdo 286 del 20 de junio de 1963

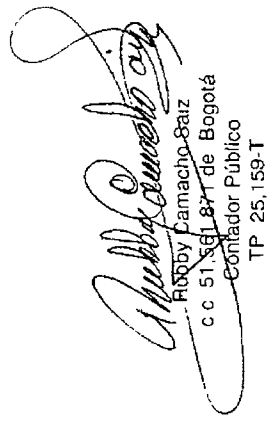
NOMBRE RICARDO PINEDA
Porcentaje de Asignación 78% 13%

GRADO S3
Calculo de Salario Básico

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009
DECRETOS														
EM-PUBLICOS	10 Ene 5 1996	12 Ene 16 1997	40 Ene 10 1998	35 Ene 8 1999	2720 Dic 27 2000	1460 Jul 19 2001	600 Abr 10 2002	3535 Dic 10 2003	4150 Dic 10 2004	916 Mar 30 2005	372 Feb 8 2006	600 Mar 2 2007		708 mar 2009
FUERZA-PUBLICA	107 Ene 15 1996	58 Ene 10 1998	62 Ene 8 1999	2724 Dic 27 2000	2737 Dic 17 2001	745 Abr 17 2002	1552 Dic 10 2003	4158 Dic 10 2004	923 Mar 30 2005	407 Feb 8 2006	1515 May 5 2007		673 Mar 4 2008	737 mar 2009
Asignado		1.934.666	2.113.235	2.166.066	2.267.005	2.346.350	2.440.204	2.574.416	2.703.137	2.824.778	2.965.508	3.121.497	3.214.497	
G Representación		3.126.732	3.439.405	3.756.863	4.030.231	4.171.290	4.338.142	4.576.740	4.805.577	5.021.828	5.307.571	5.714.661		
Básico EM PUBLI		4.885.519	5.374.071	5.870.088	6.016.851	6.297.236	6.517.640	6.778.346	7.151.156	7.508.714	7.846.606	8.293.079	8.929.159	
		45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%	45%
Básico GENERAL		1.682.500	1.795.494	2.198.484	2.418.332	2.641.544	2.707.583	2.932.938	3.050.256	3.218.020	3.378.921	3.530.973	3.731.886	4.018.121
Subtotal Tercero		16.40%	18.66%	17.97%	18.77%	18.77%	19.95%	20.22%	20.90%	21.40%	21.40%	21.40%	21.40%	21.40%
BÁSICO S3		272.650	335.039	395.067	453.972	495.873	540.501	572.932	613.040	688.730	723.167	755.709	798.709	858.970
Asignación Retiro		398.042	489.123	576.760	663.274	724.295	789.482	836.851	891.246	940.265	991.979	1.041.578	1.158.443	1.322.548

Calculo del Total Adeudado sobre el IPC

AÑO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
		% Incremento Anual	% IPC del Año Anterior	% Diferencia IPC	Mesada Pagada	Mesada Esperada	Diferencia Adeudada	Primas Adeudadas	Adeudado mensual	Mesadas (14)	SUBTOTAL ADEUDADO X AÑO	Indexación X año	Interes adeudado	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ACUMULADO
1996		17.90	19.46	-1.56	398.042	404.251	6.209	-	6.209	14	86.932	283.802	495.053	782.855	782.855
1997		22.75	21.63	1.12	489.123	491.691	2.568	-	2.568	14	35.953	96.489	160.364	256.863	1.039.718
1998		19.80	17.68	2.12	576.760	578.622	1.862	-	1.862	14	26.068	59.457	111.322	170.779	1.210.497
1999		15.00	16.70	-1.70	663.274	674.550	11.276	-	11.276	14	157.859	308.535	542.526	851.051	2.061.548
2000		9.20	9.23	-0.03	724.295	736.811	12.515	-	12.515	14	175.215	313.509	496.713	810.220	2.871.768
2001		9.00	8.75	0.25	789.482	801.282	11.800	-	11.800	14	165.198	271.800	396.532	668.332	3.540.100
2002		6.00	7.65	-1.65	836.851	862.580	25.729	-	25.729	14	360.204	550.533	715.650	1.266.183	4.806.284
2003		6.50	6.99	-0.49	891.246	922.874	31.628	-	31.628	14	442.780	632.543	731.174	1.363.717	6.170.000
2004		5.50	6.49	-0.99	940.265	982.768	42.504	-	42.504	14	595.054	788.251	805.187	1.603.448	7.773.448
2005		5.50	5.50	0.00	991.979	1.036.821	44.842	-	44.842	14	627.782	788.251	682.403	1.480.654	9.254.102
2006		5.00	4.85	0.15	1.041.578	1.087.106	45.528	-	45.528	14	637.398	772.988	542.250	1.315.238	10.569.340
2007		4.50	4.48	0.02	1.158.443	1.194.221	35.779	-	35.779	14	500.802	581.408	328.164	908.572	11.478.913
2008		5.62	5.69	0.00	1.228.335	1.262.173	33.838	-	33.838	14	473.727	520.263	289.755	730.018	12.208.930
2009		7.67	7.67	0.00	1.322.548	1.358.981	36.433	-	36.433	14	510.068	520.267	99.735	620.002	12.828.933
				Incremento total 2007	10,09		5,61							GRAN TOTAL ADEUDADO	12.828.933
					1.322.548	1.358.981	36.433				4.785.148	6.508.097	6.320.836	12.828.933	
										Vr indexación	1.712.949				


Roddy Pamacho Saiz
 C.C. 51.561.871 de Bogotá
 Contador Público
 TP. 25.159-T

ANEXO 2
RESUMEN DE INDEXACION E INTERES
RICARDO PINEDA

NOMBRE		RICARDO PINEDA												
GRADO S3		C.C		3 795 745 Cartagena										
Retiro		31/03/1963 Acuerdo 266 del 28 de junio de 1963												
1	11	12	13	14	15							14	15	
AÑO	SUBTOTAL ADEUDADO X AÑO	Indice Final Dic 2009	Indice Inicial Periodo	Factor de Liquidacion	Indexacion X año	Interes adeudado	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO	TOTAL ADEUDADO x AÑO
1996	86.932	102,00	31,24	3,26504	283,802	499,053	782,855	782,855	782,855	782,855	782,855	782,855	782,855	782,855
1997	35.953	102,00	38,00	2,68421	96,499	160,364	256,863	256,863	256,863	256,863	256,863	256,863	256,863	256,863
1998	26.068	102,00	44,72	2,28086	59,457	111,322	170,779	170,779	170,779	170,779	170,779	170,779	170,779	170,779
1999	157.859	102,00	52,18	1,95477	308,525	542,526	851,051	851,051	851,051	851,051	851,051	851,051	851,051	851,051
2000	175.215	102,00	57,00	1,78947	313,509	496,711	810,220	810,220	810,220	810,220	810,220	810,220	810,220	810,220
2001	165.196	102,00	61,99	1,64543	271,800	396,532	668,332	668,332	668,332	668,332	668,332	668,332	668,332	668,332
2002	360.294	102,00	66,73	1,52855	550,533	715,650	1,266,183	1,266,183	1,266,183	1,266,183	1,266,183	1,266,183	1,266,183	1,266,183
2003	442.790	102,00	71,40	1,42857	632,543	731,174	1,363,717	1,363,717	1,363,717	1,363,717	1,363,717	1,363,717	1,363,717	1,363,717
2004	595.054	102,00	76,03	1,34158	796,251	805,197	1,603,448	1,603,448	1,603,448	1,603,448	1,603,448	1,603,448	1,603,448	1,603,448
2005	627.782	102,00	80,21	1,27166	798,251	682,403	1,480,656	1,480,656	1,480,656	1,480,656	1,480,656	1,480,656	1,480,656	1,480,656
2006	637.398	102,00	84,10	1,21284	772,988	542,250	1,315,238	1,315,238	1,315,238	1,315,238	1,315,238	1,315,238	1,315,238	1,315,238
2007	500.902	102,00	87,87	1,16081	581,408	328,164	909,572	909,572	909,572	909,572	909,572	909,572	909,572	909,572
2008	473.727	102,00	92,87	1,09831	520,263	209,755	730,017	730,017	730,017	730,017	730,017	730,017	730,017	730,017
2009	510.066	102,00	100,00	1,02000	520,267	99,735	620,002	620,002	620,002	620,002	620,002	620,002	620,002	620,002
		GRAN TOTAL ADEUDADO												
		4 795,148			6,508,097	6,320,836	12,828,933	12,828,933	12,828,933	12,828,933	12,828,933	12,828,933	12,828,933	12,828,933
		1 712,949												

Rubdy Camacho Saiz
 Rubdy Camacho Saiz
 C.C-511561874 de Bogotá
 Contador Público
 TP 25,159-T

13
69

12

ANEXO 3
DETALLE DE CALCULOS - INTERESES SEGUN INDEXACION ACTUALIZADA
RICARDO PINEDA

Tabla 5: Detalle de Indexación por cada Año Reclamado

INDEXACION PARA EL AÑO 1996

1996	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
1996	86.932	21,63	18.803	105.736	41,74	44.134
1997	105.736	17,68	18.694	124.430	35,90	44.670
1998	124.430	16,70	20.780	145.210	41,14	59.739
1999	145.210	9,23	13.403	158.613	31,15	49.408
2000	158.613	8,75	13.879	172.491	20,64	35.602
2001	172.491	7,65	13.196	185.687	24,30	45.122
2002	185.687	6,99	12.980	198.666	20,57	40.866
2003	198.666	6,49	12.893	211.560	19,75	41.783
2004	211.560	5,50	11.636	223.196	19,56	43.657
2005	223.196	4,85	10.825	234.020	18,60	43.528
2006	234.020	4,48	10.484	244.505	15,91	38.901
2007	244.505	5,69	13.912	258.417	17,71	45.766
2008	258.417	7,67	19.821	278.238	21,57	60.016
2009	278.238	2,00	5.565	283.802	19,17	54.405
			Valor Adeudado del año	283.802	Interes del Año	499.053

INDEXACION PARA EL AÑO 1997

1997	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
1997	35.953	17,68	6.356	42.309	35,90	15.189
1998	42.309	16,70	7.066	49.375	41,14	20.313
1999	49.375	9,23	4.557	53.932	31,15	16.800
2000	53.932	8,75	4.719	58.651	20,64	12.106
2001	58.651	7,65	4.487	63.138	24,30	15.342
2002	63.138	6,99	4.413	67.551	20,57	13.895
2003	67.551	6,49	4.384	71.935	19,75	14.207
2004	71.935	5,50	3.956	75.892	19,56	14.844
2005	75.892	4,85	3.681	79.572	18,60	14.800
2006	79.572	4,48	3.565	83.137	15,91	13.227
2007	83.137	5,69	4.731	87.868	17,71	15.561
2008	87.868	7,67	6.739	94.607	21,57	20.407
2009	94.607	2,00	1.892	96.499	19,17	9.173
			Valor Adeudado del año	96.499	Interes del Año	160.364

INDEXACION PARA EL AÑO 1998

1998	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
1998	26.068	16,70	4.353	30.422	41,14	12.515
1999	30.422	9,23	2.808	33.230	31,15	10.351
2000	33.230	8,75	2.908	36.137	20,64	7.459
2001	36.137	7,65	2.764	38.902	24,30	9.453
2002	38.902	6,99	2.719	41.621	20,57	8.561
2003	41.621	6,49	2.701	44.322	19,75	8.754
2004	44.322	5,50	2.438	46.760	19,56	9.146
2005	46.760	4,85	2.268	49.028	18,60	9.119
2006	49.028	4,48	2.196	51.224	15,91	8.150
2007	51.224	5,69	2.915	54.139	17,71	9.588
2008	54.139	7,67	4.152	58.291	21,57	12.573
2009	58.291	2,00	1.166	59.457	19,17	5.652
			Valor Adeudado del año	59.457	Interes del Año	111.322

Ricardo Pineda

15
70

ANEXO 3
DETALLE DE CALCULOS - INTERESES SEGUN INDEXACION ACTUALIZADA
RICARDO PINEDA

INDEXACION PARA EL AÑO 1999

1999	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
1999	157 859	9,23	14.570	172.430	31,15	53 712
2000	172 430	8,75	15.088	187.517	20,64	38 704
2001	187.517	7,65	14.345	201.862	24,30	49.053
2002	201.862	6,99	14.110	215.972	20,57	44.426
2003	215.972	6,49	14 017	229.989	19,75	45.423
2004	229 989	5,50	12 649	242 638	19,56	47.460
2005	242 638	4,85	11 768	254 406	18,60	47.320
2006	254 406	4,48	11 397	265.804	15,91	42.289
2007	265.804	5,69	15.124	280.928	17,71	49 752
2008	280.928	7,67	21 547	302.475	21,57	65.244
2009	302 475	2,00	6 050	308 525	19,17	59.144
			Valor Adeudado del año	308.525	Interes del Año	542.526

INDEXACION PARA EL AÑO 2000

2000	ADEUDADO X AÑO a dic	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
2000	175 215	8,75	15 331	190.547	20,64	39 329
2001	190 547	7,65	14 577	205.124	24,30	49 845
2002	205.124	6,99	14 338	219.462	20,57	45.143
2003	219 462	6,49	14.243	233 705	19,75	46.157
2004	233.705	5,50	12.854	246 558	19,56	48 227
2005	246 558	4,85	11.958	258 517	18,60	48 084
2006	258.517	4,48	11 582	270.098	15,91	42.973
2007	270.098	5,69	15.369	285.467	17,71	50 556
2008	285.467	7,67	21.895	307 362	21,57	66.298
2009	307 362	2,00	6 147	313.509	19,17	60.100
			Valor Adeudado del año	313.509	Interes del Año	496.711

INDEXACION PARA EL AÑO 2001

2001	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
2001	165 196	7,65	12 638	177.834	24,30	43 214
2002	177.834	6,99	12.431	190.264	20,57	39.137
2003	190.264	6,49	12.348	202.613	19,75	40 016
2004	202.613	5,50	11 144	213 756	19,56	41 811
2005	213 756	4,85	10.367	224.124	18,60	41 687
2006	224 124	4,48	10.041	234 164	15,91	37 256
2007	234.164	5,69	13 324	247 488	17,71	43 830
2008	247 488	7,67	18 982	266 471	21,57	57 478
2009	266.471	2,00	5.329	271.800	19,17	52 104
			Valor Adeudado del año	271.800	Interes del Año	396.532

INDEXACION PARA EL AÑO 2002

2002	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados
2002	360 204	6,99	25 178	385 382	20,57	79.273
2003	385 382	6,49	25.011	410.394	19,75	81 053
2004	410 394	5,50	22 572	432.965	19,56	84 688
2005	432 965	4,85	20.999	453.964	18,60	84.437
2006	453.964	4,48	20 338	474.302	15,91	75.461

Rubén Cuacho Siza

Φ

16

ANEXO 3
DETALLE DE CALCULOS - INTERESES SEGUN INDEXACION ACTUALIZADA
RICARDO PINEDA

2007	474 302	5,69	26.988	501 290	17,71	88 778	
2008	501 290	7,67	38 449	539 739	21,57	116 422	
2009	539.739	2,00	10 795	550.533	19,17	105 537	
				Valor Adeudado del año	550.533	Interes del Año	715.650

Continuacion tabla 5

INDEXACION PARA EL AÑO 2003

2003	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2003	442 790	6,49	28.737	471.528	19,75	93 127	
2004	471.528	5,50	25 934	497 462	19,56	97 303	
2005	497 462	4,85	24 127	521.588	18,60	97.015	
2006	521 588	4,48	23.367	544.956	15,91	86.702	
2007	544 956	5,69	31.008	575 964	17,71	102.003	
2008	575 964	7,67	44.176	620.140	21,57	133 764	
2009	620.140	2,00	12.403	632.543	19,17	121.258	
				Valor Adeudado del año	632.543	Interes del Año	731.174

INDEXACION PARA EL AÑO 2004

2004	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2004	595.054	5,50	32 728	627.782	19,56	122.794	
2005	627 782	4,85	30 447	658.230	18,60	122.431	
2006	658 230	4,48	29.489	687 718	15,91	109 416	
2007	687.718	5,69	39 131	726 849	17,71	128.725	
2008	726 849	7,67	55 749	782.599	21,57	168.807	
2009	782 599	2,00	15.652	798 251	19,17	153 025	
				Valor Adeudado del año	798.251	Interes del Año	805.197

INDEXACION PARA EL AÑO 2005

2005	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2005	627 782	4,85	30 447	658.230	18,60	122.431	
2006	658.230	4,48	29.489	687.718	15,91	109.416	
2007	687.718	5,69	39.131	726.849	17,71	128 725	
2008	726 849	7,67	55.749	782.599	21,57	168.807	
2009	782 599	2,00	15 652	798 251	19,17	153.025	
				Valor Adeudado del año	798.251	Interes del Año	682.403

INDEXACION PARA EL AÑO 2006

2006	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2006	637.398	4,48	28.555	665 954	15,91	105.953	
2007	665.954	5,69	37.893	703 846	17,71	124 651	
2008	703 846	7,67	53 985	757.831	21,57	163 464	
2009	757 831	2,00	15 157	772.988	19,17	148.182	
				Valor Adeudado del año	772.988	Interes del Año	542.250

Roberto Caceres

ANEXO 3
 DETALLE DE CALCULOS - INTERESES SEGUN INDEXACION ACTUALIZADA
 RICARDO PINEDA

17
21

INDEXACION PARA EL AÑO 2007

2007	ADEUDADO X AÑO a dic	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2007	500.902	5,69	28.501	529.403	17,71	93.757	
2008	529.403	7,67	40.605	570.008	21,57	122.951	
2009	570.008	2,00	11.400	581.408	19,17	111.456	
				Valor Adeudado del año	581.408	Interes del Año	328.164

INDEXACION PARA EL AÑO 2008

2008	ADEUDADO X AÑO a dic	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2008	473.727	7,67	36.335	510.062	21,57	110.020	
2009	510.062	2,00	10.201	520.263	19,17	99.734	
				Valor Adeudado del año	520.263	Interes del Año	209.755

INDEXACION PARA EL AÑO 2009

2009	ADEUDADO X AÑO a dic.	Factor de liquidacion- IPC	Incremento Valor historico	Indexacion	% Interes c/te Anual	Intereses Adeudados	
2009	510.066	2,00	10.201	520.267	19,17	99.735	
				Valor Adeudado del año	520.267	Interes del Año	99.735

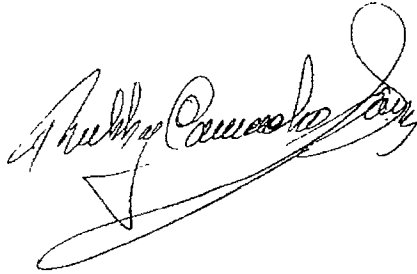
Ricardo Pineda

\$

ANEXO 3
DETALLE DE CALCULOS - INTERESES SEGUN INDEXACION ACTUALIZADA
RICARDO PINEDA

18

TASAS DE INTERES PROMEDIO	
1996	41,74
1997	35,90
1998	41,14
1999	31,15
2000	20,64
2001	24,30
2002	20,57
2003	19,75
2004	19,56
2005	18,60
2006	15,91
2007	17,71
2008	21,57
2009	19,17



INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

19
92

Tabla 3

Banco de la República - Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Total Nacional 1/ - Histórico Información Disponible a partir del
mes de Julio de 1954 (Base: Diciembre 2008=100)

AÑO	MES	INDICE	Variación Mensual	Variación Año Corrido	Variación Anual
1995	Diciembre	31,24	0,92	19,46	19,47
1996	Enero	32,02	2,51	2,51	20,25
	Febrero	33,31	4,01	6,62	20,81
	Marzo	34,01	2,10	8,87	20,21
	Abril	34,68	1,97	11,02	19,90
	Mayo	35,22	1,55	12,75	19,78
	Junio	35,62	1,14	14,04	19,71
	Julio	36,16	1,51	15,76	20,58
	Agosto	36,56	1,10	17,04	21,13
	Septiembre	37,00	1,19	18,43	21,55
	Octubre	37,42	1,15	19,80	21,87
	Noviembre	37,72	0,80	20,76	21,88
	Diciembre	38,00	0,72	21,63	21,64
1997	Enero	38,63	1,65	1,65	20,62
	Febrero	39,83	3,11	4,82	19,59
	Marzo	40,45	1,55	6,45	18,94
	Abril	41,11	1,62	8,18	18,53
	Mayo	41,77	1,62	9,94	18,61
	Junio	42,28	1,20	11,26	18,67
	Julio	42,63	0,83	12,19	17,89
	Agosto	43,12	1,14	13,48	17,94
	Septiembre	43,66	1,26	14,91	18,02
	Octubre	44,08	0,96	16,02	17,80
	Noviembre	44,44	0,81	16,96	17,81
	Diciembre	44,72	0,61	17,68	17,68
1998	Enero	45,52	1,79	1,79	17,84
	Febrero	47,01	3,28	5,13	18,03
	Marzo	48,24	2,60	7,87	19,25
	Abril	49,64	2,90	11,00	20,75
	Mayo	50,41	1,56	12,73	20,68
	Junio	51,03	1,22	14,11	20,70
	Julio	51,27	0,47	14,66	20,27
	Agosto	51,29	0,03	14,69	18,94
	Septiembre	51,44	0,29	15,03	17,80
	Octubre	51,62	0,35	15,44	17,09
	Noviembre	51,71	0,17	15,64	16,36
	Diciembre	52,18	0,91	16,70	16,70
1999	Enero	53,34	2,21	2,21	17,18
	Febrero	54,24	1,70	3,94	15,38
	Marzo	54,75	0,94	4,92	13,51
	Abril	55,18	0,78	5,74	11,77
	Mayo	55,45	0,48	6,25	9,98
	Junio	55,60	0,28	6,55	8,96
	Julio	55,77	0,31	6,88	8,78
	Agosto	56,05	0,50	7,41	9,28
	Septiembre	56,24	0,33	7,76	9,33
	Octubre	56,43	0,35	8,14	9,32
	Noviembre	56,70	0,48	8,66	9,65
	Diciembre	57,00	0,53	9,23	9,23

AÑO	MES	INDICE	Variación Mensual	Variación Año Corrido	Variación Anual
2000	Enero	57,74	1,29	1,29	8,25
	Febrero	59,07	2,30	3,62	8,89
	Marzo	60,08	1,71	5,39	9,73
	Abril	60,68	1,00	6,44	9,96
	Mayo	60,99	0,52	7,00	10,00
	Junio	60,98	-0,02	6,98	9,68
	Julio	60,96	-0,04	6,94	9,29
	Agosto	61,15	0,32	7,27	9,10
	Septiembre	61,41	0,43	7,73	9,20
	Octubre	61,50	0,15	7,90	8,99
	Noviembre	61,71	0,33	8,25	8,82
	Diciembre	61,99	0,46	8,75	8,75
2001	Enero	62,64	1,05	1,05	8,49
	Febrero	63,83	1,89	2,96	8,06
	Marzo	64,77	1,48	4,49	7,81
	Abril	65,51	1,15	5,69	7,98
	Mayo	65,79	0,42	6,13	7,87
	Junio	65,82	0,04	6,17	7,93
	Julio	65,89	0,11	6,29	8,09
	Agosto	66,05	0,26	6,57	8,03
	Septiembre	66,30	0,37	6,96	7,97
	Octubre	66,43	0,19	7,16	8,01
	Noviembre	66,50	0,12	7,28	7,78
	Diciembre	66,73	0,34	7,65	7,65
2002	Enero	67,26	0,80	0,80	7,37
	Febrero	68,11	1,26	2,06	6,70
	Marzo	68,59	0,71	2,79	5,89
	Abril	69,22	0,92	3,73	5,65
	Mayo	69,63	0,60	4,35	5,84
	Junio	69,93	0,43	4,79	6,25
	Julio	69,94	0,02	4,82	6,16
	Agosto	70,01	0,09	4,92	5,98
	Septiembre	70,26	0,36	5,30	5,97
	Octubre	70,66	0,56	5,88	6,37
	Noviembre	71,20	0,78	6,71	7,07
	Diciembre	71,40	0,27	6,99	6,99
2003	Enero	72,23	1,17	1,17	7,39
	Febrero	73,04	1,11	2,30	7,24
	Marzo	73,80	1,05	3,37	7,60
	Abril	74,65	1,15	4,56	7,85
	Mayo	75,01	0,49	5,07	7,73
	Junio	74,97	-0,05	5,01	7,21
	Julio	74,86	-0,14	4,86	7,04
	Agosto	75,10	0,31	5,18	7,26
	Septiembre	75,26	0,22	5,42	7,11
	Octubre	75,31	0,06	5,48	6,58
	Noviembre	75,57	0,35	5,85	6,13
	Diciembre	76,03	0,61	6,49	6,49

2004	Enero	76,70	0,89	0,89	6,19
	Febrero	77,62	1,20	2,10	6,28
	Marzo	78,39	0,98	3,10	6,21
	Abril	78,74	0,46	3,57	5,49
	Mayo	79,04	0,38	3,97	5,37
	Junio	79,52	0,60	4,59	6,07
	Julio	79,50	-0,03	4,56	6,19
	Agosto	79,52	0,03	4,59	5,89
	Septiembre	79,76	0,30	4,90	5,97
	Octubre	79,75	-0,01	4,89	5,90
	Noviembre	79,97	0,28	5,16	5,82
	Diciembre	80,21	0,30	5,50	5,50
2005	Enero	80,87	0,82	0,82	5,43
	Febrero	81,70	1,02	1,85	5,25
	Marzo	82,33	0,77	2,64	5,03
	Abril	82,69	0,44	3,09	5,01
	Mayo	83,03	0,41	3,51	5,04
	Junio	83,36	0,40	3,93	4,83
	Julio	83,40	0,05	3,98	4,91
	Agosto	83,40	0,00	3,98	4,88
	Septiembre	83,76	0,43	4,42	5,02
	Octubre	83,95	0,23	4,66	5,27
	Noviembre	84,05	0,11	4,78	5,10

2007	Enero	88,54	0,77	0,77	4,71
	Febrero	89,58	1,17	1,95	5,25
	Marzo	90,67	1,21	3,18	5,78
	Abril	91,46	0,90	4,11	6,26
	Mayo	91,76	0,30	4,42	6,23
	Junio	91,87	0,12	4,55	6,03
	Julio	92,02	0,17	4,72	5,77
	Agosto	91,90	-0,13	4,58	5,22
	Septiembre	91,97	0,08	4,67	5,01
	Octubre	91,98	0,01	4,68	5,16
	Noviembre	92,42	0,47	5,17	5,41
	Diciembre	92,87	0,49	5,69	5,69
2008	Enero	93,85	1,06	1,06	6,00
	Febrero	95,27	1,51	2,58	6,35
	Marzo	96,04	0,81	3,41	5,93
	Abril	96,72	0,71	4,15	5,73
	Mayo	97,62	0,93	5,12	6,39
	Junio	98,47	0,86	6,02	7,18
	Julio	98,94	0,48	6,53	7,52
	Agosto	99,13	0,19	6,74	7,87
	Septiembre	98,94	-0,19	6,53	7,57
	Octubre	99,28	0,35	6,90	7,94
	Noviembre	99,56	0,28	7,20	7,73

Antonio Contreras

INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

20

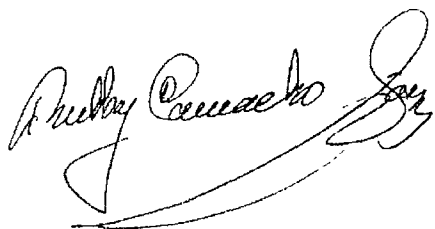
	Diciembre	84,10	0,07	4,85	4,85
2006	Enero	84,56	0,54	0,54	4,56
	Febrero	85,11	0,66	1,20	4,19
	Marzo	85,71	0,70	1,91	4,11
	Abril	86,10	0,45	2,37	4,12
	Mayo	86,38	0,33	2,71	4,04
	Junio	86,64	0,30	3,02	3,94
	Julio	87,00	0,41	3,44	4,32
	Agosto	87,34	0,39	3,85	4,72
	Septiembre	87,59	0,29	4,15	4,58
	Octubre	87,46	-0,14	4,00	4,19
	Noviembre	87,67	0,24	4,24	4,31
	Diciembre	87,87	0,23	4,48	4,48

	Diciembre	100,00	0,44	7,67	7,67
2009	Enero	100,59	0,59	0,59	7,18
	Febrero	101,43	0,84	1,43	6,47
	Marzo	101,94	0,50	1,94	6,14
	Abril	102,26	0,32	2,26	5,73
	Mayo	102,28	0,01	2,28	4,77
	Junio	102,22	-0,06	2,22	3,81
	Julio	102,18	-0,04	2,18	3,28
	Agosto	102,23	0,04	2,23	3,13
	Septiembre	102,12	-0,11	2,12	3,21
	Octubre	101,98	-0,13	1,98	2,72
	Noviembre	101,92	-0,07	1,92	2,37
	Diciembre	102,00	0,08	2,00	2,00

1/ Hasta diciembre de 1978 corresponde a empalme realizado por el DANE, tomando el promedio ponderado del Índice de Precios al Consumidor de Ingresos medios (33%) e ingresos bajos (67%). En adelante se refiere al Índice de Precios al Consumidor Total Nacional Ponderado, publicado por el DANE, el cual ha cambiado de base en tres oportunidades: Diciembre de 1988, diciembre de 1998 y la base actual Diciembre 2008=100.

2/ A partir de enero de 2009, el DANE produce el nuevo IPC con base Diciembre 2008 = 100, el cual incluye nuevo sistema de ponderaciones y nueva canasta de bienes y servicios

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE.



ANEXO 5
TASAS DE INTERÉS DE LA SUPERBANCARIA, HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

ANEXO No. 5

DETERMINACION DE LAS TASAS DE INTERES PROMEDIO ANUALES

MES \ AÑO	1.995	1.996	1.997	1.998	1.999	2.000	2.001	2.002	2.003	2.004	2.005	2.006	2.007	2.008	2.009
Enero	40,12	40,27	39,77	31,69	45,49	22,40	24,16	22,81	19,64	19,67	19,35	17,35	13,83	21,83	20,47
Febrero	40,12	40,27	39,77	32,56	42,39	19,46	26,03	22,35	19,78	19,74	19,40	17,51	13,83	21,83	20,47
Marzo	42,74	41,37	38,95	32,15	40,38	17,45	25,11	20,97	19,49	19,80	19,15	17,25	13,83	21,83	20,47
Abril	42,74	41,37	38,95	36,28	33,57	17,87	24,83	21,03	19,81	19,78	19,19	16,75	16,75	21,92	20,28
Mayo	42,45	42,19	36,99	38,39	31,14	17,90	24,24	20,00	19,89	19,71	19,02	16,07	16,75	21,92	20,28
Junio	42,45	42,19	36,99	39,51	27,46	19,77	25,17	19,96	19,20	19,67	18,85	15,61	16,75	21,92	20,28
Julio	43,84	42,94	36,50	47,83	24,22	19,44	26,08	19,77	19,44	19,44	18,50	15,08	19,01	21,51	18,65
Agosto	43,84	42,94	36,50	48,41	26,25	19,92	24,25	20,01	19,88	19,28	18,24	15,02	19,01	21,51	18,65
Septiembre	44,62	42,29	31,84	43,20	26,01	22,93	23,06	20,18	20,12	19,50	18,22	15,05	19,01	21,51	18,65
Octubre	44,62	42,29	31,33	46,00	26,96	23,08	23,22	20,30	20,04	19,09	17,93	15,07	21,26	21,02	17,28
Noviembre	42,72	41,37	31,47	49,99	25,70	23,80	22,98	19,76	19,87	19,59	17,81	15,07	21,26	21,02	17,28
Diciembre	42,72	41,37	31,74	47,71	24,22	23,69	22,48	19,69	19,81	19,49	17,49	15,07	21,26	21,02	17,28
PROMEDIO	42,75	41,74	35,90	41,14	31,15	20,64	24,30	20,57	19,75	19,56	18,60	15,91	17,71	21,57	19,17

Fuente. Tasas de Interés Bancario publicadas en el diario La República, viernes 2 de octubre de 2009.
 Tasas de Interés Bancario publicadas en el diario La República, jueves 2 de octubre de 2008.
 Tasas de Interés Bancario publicadas en el diario La República, 1 de abril de 2003.

Las tasas anteriores se pueden confirmar en la página www.superfinanciera.gov.co




Rubby Camacho Saiz
 C.C. 51.564.871 de Bogotá
 Contador Público
 TP. 25,159-T

73
21



	FECHA DE NACIMIENTO	07-JUN-1960	
	LUGAR DE NACIMIENTO	SANTAFE DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)	
Índice Derecho	ESTATURA	1.57	0+
		GS RH	F SEXO
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION	30-ENE-1979 SANTAFE DE BOGOTA D.C.	
	FIRMA REGISTRADOR		
			
A-1500100-76464834-F-51561871-880128		054416902	
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			

23
dy

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**

25159-T

**ROBBY
CAMACHO SANCHEZ**
C.C. 51.561.871

RESOLUCION INSCRIPCION 2468-T FECHA 12-X-89
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Presidente  89032714

SE
SE

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.
Nosotros damos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional o Junta Central de
Contadores.

4

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Certificado Digital N° 441939



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

1259635_PN 441939

CERTIFICA A
A QUIÉN INTERESE

Que el Contador Público RUBBY CAMACHO SAIZ identificado con la Cédula N° 51561871 de BOGOTÁ D.C. y Tarjeta Profesional N° 25159 SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y en los últimos 5 años

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Dado en BOGOTÁ a los 03 días del mes de Febrero de 2010 con vigencia de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su expedición. Es válido para posesionarse en cargos que NO exijan para su desempeño AUSENCIA DE SANCIONES.

Para confirmar la validez de este certificado consulte la siguiente página <http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital>

DIRECTOR GENERAL



ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE

ACUERDO A LA :
LEY 527 DE 1999
(agosto 18) Art. 28

DIRECTIVA PRESIDENCIAL 02 DEL 2000

DECRETO 1747 DEL 2000

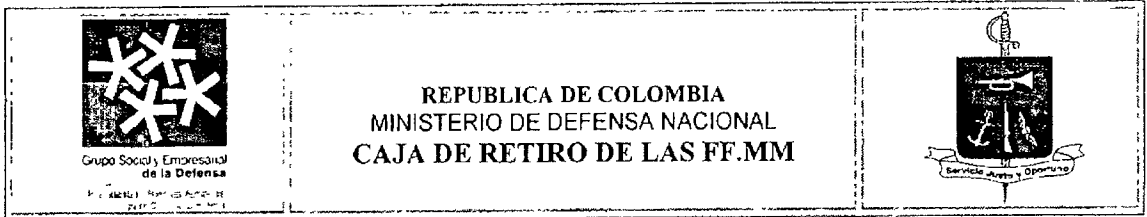
LEY 962 DEL 2005 ANTITRAMITES

Art 6 Paragrafo 3

Para confirmar los datos y la veracidad de este certificado lo puede consultar en la siguiente página digitando el número del certificado: 441939

<http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital>

25
95



Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

No. 380

CREMIL 18046

11/Mar/2010 16:55:51 SRAYO

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



DEST AFILIADO
 ATN RICARDO PINEDA
 ASUNTO CERTIFICACIÓN
 REMITE ATENCIÓN AL USUARIO
 FOLIOS 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No 14547

CONSECUTIVO 14547
(Emisión) GRC 840

CERTIFICACION DE PORCENTAJES TITULAR

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA :

Que revisada la nomina de asignaciones de retiro se verificó que al señor **Suboficial Tercero (r) de la Armada PINEDA RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.795.745, le figura liquidada, su asignación de retiro con los siguientes porcentajes y partidas computables :

SUELDO		\$	859.970.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30%		
PRIMA DE ANTIGUEDAD	17%		
SUBSIDIO FAMILIAR	35%		
PORCENTAJE DE LIQUIDACION	78%		
TOTAL ASIGNACION RETIRO		\$	1.322.548.00

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

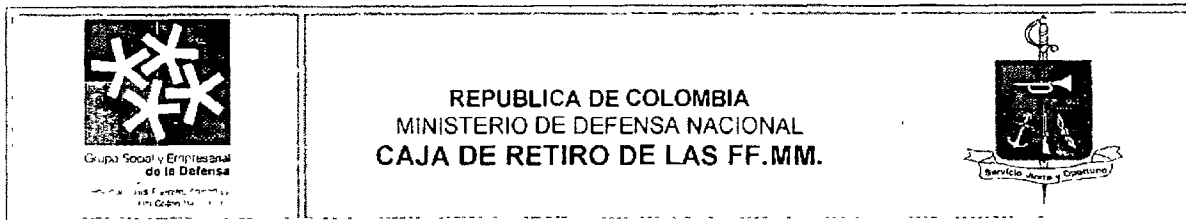
Angela Barrero Ballesteros
 Profesional de Defensa **ANGELA BARRERO BALLESTEROS**
 Responsable del Área de Atención al Usuario

Elaboró : *Deisy Linero*



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
 Cra 13 No 27 - 00 Edificio Bochica Mezanine
 Computador 3537300 Fax 3537306
 Página Web www.cremil.gov.co

26



Bogotá, D.C.

No. 380-

CREMIL: 18046

11/Mar/2010 16 55 51 BRAYO

**CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.**



DEST AFILIADO
 ATN RICARDO PINEDA
 ASUNTO CERTIFICACIÓN
 REMITE ATENCIÓN AL USUARIO
 FOLIOS 1 AL CONSTESTAR CITE ESTE No 14547

CONSECUTIVO 14547
[Formato] CRC SAO

CERTIFICACION DE LUGAR GEOGRAFICO

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de servicios militares en el expediente administrativo del señor **Suboficial Tercero (r) de la Armada Nacional RICARDO PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.795.745**, se pudo establecer que **NO** figura el sitio geográfico donde presto sus servicios militares, por lo tanto se sugiere dirigirse al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, entidad ubicada en la carrera 6ª No. 51 A – 96, de esta ciudad, teléfonos 5 70 50 36 y 248 61 23, a fin de obtener la información requerida

La anterior información fue extraída del expediente administrativo del militar, a través del Sistema de Administración Documental (S AD).

La presente se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,

Angela Rocio Barrero Ballesteros
Profesional de Defensa ANGELA ROCIO BARRERO BALLESTEROS
Responsable del Área de Atención al Usuario

Elaboró. ASD Deisy Monica Linero



"Por un Servicio Justo y Oportuno"
 Dirección: Carrera 13 No 27 – 00 Edificio Bochica
 Pbx 3 53 73 00 Fax: 3 53 73 06
 Página Web www.cremil.gov.co

27
96

MINISTERIO DE GUERRA
SECRETARIA GENERAL

ACUERDO
RESOLUCION NUMERO 286 DE 1963

Junio 28

Sobre asignación de retiro del Suboficial Tercero de la Armada RICARDO PINEDA.
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO :

El Suboficial 3o. de la Armada RICARDO PINEDA, fué retirado del servicio activo según Resolución Nro. 817 de 1.963, por "Incapacidad Profesional" según Lateral al artículo 4o. Decreto Nro. 2759 de 1.962, con baja efectiva lo. de -- Abril de 1.963. -

La hoja de servicios militares le arroja un total de 14 años, y 22 días -- efectivos de servicios que se computan como 14 años para su asignación de retiro (Art. 13 Decreto 1795 de 1.942). -

Le son computables para su asignación de retiro las siguientes partidas Sueldo básico, prima de antigüedad (o servicios) y doceava parte de la prima de -- navidad. -

Por su tiempo de servicio corresponde al Suboficial 3o. de la Armada, -- PINEDA, una asignación mensual de retiro del 66% del sueldo de actividad correspondiente a su grado (Art. 101 Decreto 501 de 1.955). -

ACUERDA

ARTICULO 1o. - A partir del Primero de Abril de mil novecientos sesenta y tres -- y con cargo a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconócese y páguese al Suboficial 3o. de la Armada RICARDO PINEDA, con C. de C. -- Nro. 3795745 de Cartagena, una asignación mensual de retiro del 66% del sueldo -- de actividad correspondiente a su grado, computando para su liquidación las parti -- das pertinentes determinadas en el Art. 15 del Decreto 325 de 1.959 (Art. 101 Decre -- to 501 de 1.955). -

ARTICULO 2o. - De la asignación de retiro que se reconoce por el presente Acuer -- do se descontará mensualmente un 4% con destino a la Caja de -- Retiro de las Fuerzas Militares (Art. 125 Decreto 501 de 1.955). -

ARTICULO 3o. - El Suboficial PINEDA, comprobará mensualmente su superviven -- cia y el pago de sus prestaciones se ajustará a lo dispuesto en -- lo dispuesto en los Decretos 501 de 1.955 y 325 de 1.959. -

ARTICULO 4o. - El presente Acuerdo fué aprobado por la Junta Directiva de la Caja -- de Retiro de las Fuerzas Militares en su reunión del 28 de Junio -- de 1.963, según Acta Nro. 382. -

ARTICULO 5o. - Sométase a la aprobación del Ministerio de Guerra.

Dado en Bogotá a 28 de Junio de 1.963.

SECRETARIA GENERAL
Auditoria Fiscal
SECRETARIA DE DOCUMENTOS

BRIG. GRAL. JOSE TORRES PIEDRAHITA
GERENTE. -

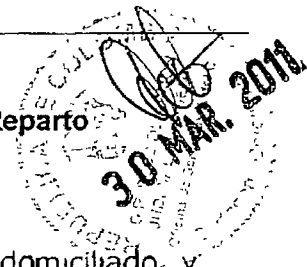
SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

JSA/mtp. -

09 JUN 2010

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE C/GENA (Bol) Reparto
E S D



JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, mayor de edad, con domiciliado y residencia en Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, y doctor GERMAN RIAÑO CUFIÑO, también mayor, identificado como aparece al pie de la firma, abogados en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor S3.® RICARDO PINEDA, en su condición de demandante, también mayor de edad, identificado con CC. 3.795.745 de C/gena, con domiciliado y residencia en Bogotá, comedidamente manifiesto que presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **Contra:** la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. "CREMIL" establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa, creado y reglamentado por los Decretos 417 y 075 de 1925, 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 774 de 1985, para que de conformidad con el trámite y lo dispuesto en los Art. 85 del CCA, con citación y audiencia del Ministerio Público; Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM., Entidad demandada en cabeza del Mayor General ® RODOLFO TORRADO QUINTERO, o quien haga sus veces y legalmente lo represente; mediante sentencia resultante de este proceso, se hagan las condenas y/o declaraciones iguales o semejantes a las que en el acápite correspondiente a Pretensiones de este libelo me permito presentar.

HECHOS Y OMISIONES

El actor: S3.(r) RICARDO PINEDA, percibe Asignación de Retiro o Pensión de la accionada en calidad de ex'-miembro de la Fuerza Pública, según se establece en el acto impugnado y del pronunciamiento expreso que hará la misma, en las pruebas que se anexan y solicitan, igualmente se encuentra representado por su apoderado con oficina profesional.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Que se declare la nulidad contenido en el oficio "CREMIL" 66001-2010 consecutivo No 45524 - 2010, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF MM. Capitán ® EDILBERTO CALLEJAS GARAY, en virtud de la cual negó la reliquidación, reajuste y pago, en los valores de la asignación de retiro, al actor; en el periodo correspondiente a los años de 1.996 a 2004, tomando como factor de liquidación la variación porcentual del (IPC) índice de precios al consumidor, en los términos formas y cuantías determinadas en el párrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993; Ley 238 /95; Art. 178 CCA. En concordancia con la Sentencia (C-862 y C-891 A /2006), así lo determino la Corte Suprema de Justicia, el pasado 20 de abril de 2006, proferida por la Corte Constitucional, La Sala Laboral de la corte suprema, reconociendo que el hecho de que la Ley no consagra la actualización del salario base para liquidar pensiones distintas a las prevista en la Ley 100 /93, debía subsanarse con el fin de mantener el poder adquisitivo de la moneda.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad, y a título del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada Caja de Retiro de las FF.MM, a reajustar y pagar, al actor la cantidad de: **(\$12.828.933) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/te.**, que es el valor de la reliquidación y reajuste, dejados de percibir el Actor: por concepto del no compute, desde el 1º. De Enero de 1999, a 30 de Diciembre de 2009, de conformidad con los porcentajes establecidos para el grado del titular del derecho en el Art. 1 de la Ley 238 /95; más las sumas liquidadas de dinero especificadas por anualidades en la estimación razonada de la cuantía, Art. 178 CCA, equivalente a la vanación porcentual del (IPC), para estos años, en los valores de su asignación de retiro, con la indexación de esta sumas de

dinero, y los intereses legales, conforme a Certificación firmada por contador Público, debidamente sustentada conforme a la Ley, aplicando la fórmula del Honorable Consejo de Estado; (Sent Rad 29022-31-07-07- Corte Suprema de Justicia. (Ver Tablas).

TERCERO.- Se ordene a la demandada Caja de Retiro, de las FF MM, a **incluir**, en forma permanente, en los valores de su asignación de retiro o pensión, los reajustes anuales, dejados de percibir, el actor, en periodos de 1996, a 2004, decretados para la Fuerza Pública, y que fueron inferiores al (IPC), índices de Precio al consumidor y, completar así la diferencia que aparece en la (Tabla de calculo), respecto de las sumas no pagadas, dentro de estos periodos Eje: para el año de 1999- diferencia adeuda de la asignación de retiro, columna > 7 y 9 > \$6.209 adeudado mensual, multiplicado por 14 mesadas = \$86.932 pesos y así sucesivamente, para los años posteriores, que debe reajustarse e incluirse, en los valores de la asignación de retiro, para mantener el poder adquisitivo de la moneda

CUARTO.- Ordenar a la demandada Caja de Retiro de las FF.MM., a modificar la resolución No 286 - 28- 06- /1963, que le reconoció la asignación de retiro al actor incluyendo como factor de liquidación la variación porcentual del (IPC), índice de Precios al consumidor, certificado por el DANE a partir del 01 de enero de cada año, desde 1996 a Diciembre de 2004 y a partir de esta fecha, hasta cuando se realice el pago y, dar cumplimiento a la sentencia dentro del termino señalado en el Art. 176, 177, 178, del Código Contencioso Administrativo. (Ver Certificado DANE), adjunto

QUINTO.- Que se ordene a la Caja de Retiro de las FF MM, a pagar los honorarios del abogado conforme a contrato de servicios profesionales adjunto, y en razón de la aplicación del principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial (Art. 228), que son la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, la cual me permito presentar en forma detallada, la fórmula aplicada por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para este servidor (Ver Tablas) debidamente ajustada a derecho y firmada por contador Público

SEXTO.- Que se ordene a la demandada Caja de Retiro, de las FF MM, al pago en dinero al actor del equivalente a mil gramos (1.000) oro, con certificación de la Banca Oficial, ejecutoriada la sentencia, como daños y perjuicios causados al **retardar** el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales, conforme a la ley

SEPTIMO.- Reitero mi petición señor Juez, que como consecuencia del proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, se ordene a la demandada caja, a pagar la cuantía precitada, por cuanto esta ajustada a derecho y debidamente sustentada y firmada por contador público, Para ser tenida en cuenta, al momento de **fallar**, toda vez, que la Caja de retiro, en cabeza de su representante legal, viene prevaricando por acción y omisión, al desconocer derechos adquiridos de la fuerza Pública, conforme a la Ley Art 48 de la carta Razón por la cual presento en forma razonada, clara, precisa y concisa, esta reliquidación y reajuste, Para que no se haga ilusoria nuestra petición.

OCTAVO.- Igualmente solicito Señor Juez, " si lo consideran pertinente", se nombre perito contador Financiero, para que emita concepto sobre la reliquidación, conforme a la tabla de calculo. Toda vez, que el Honorable Consejo de Estado, determino la forma de indexación para aplicarse en Pro de dar cumplimiento al Art 178 del CCA. Y (Sent Indexación- Rad 29022- 31- 07 -07) MP Camilo Tarquino Gallego, Corte Suprema

SUSTENTACION DE LA FORMULA.

Tabla 1: Cálculo de Salarios básicos en los diferentes grados, desde Ministros.

La tabla Muestra el calculo del Salario Básico en cada grado correspondiente. Según porcentaje decretado por el gobierno, en los grados respectivos, para cada vigencia, en la pensión o asignación básica porcentual, del grado de General.

Tabla 2: Cálculo Total adeudado sobre la variación porcentual del (IPC)

Primera columna: "AÑOS" – Relación de los años en reclamación Fuerza Pública

La tabla de liquidación muestra el cálculo del Salario básico en el grado de Según porcentaje decretado por el Gobierno, en los grados respectivos, para cada año, en la pensión o asignación básica porcentual, del grado de General.

Segunda columna: "% Incremento Anual" porcentaje de incremento anual decretado por el gobierno, a la asignación básica, para la Fuerza Pública (hoy sector Publico)

Nota: La diferencia entre el porcentaje de asignación básica del presente año y el incremento de asignación básica del año anterior, el resultado se divide por el año anterior, y se multiplica por 100 para establecer el incremento anual

Tercera columna: "% IPC del año anterior" certificado por el DANE, aplicado en el reajuste de las mesadas pensionales, para los años reclamados. Ver- Tabla 3, información estadística DANE 1992 – 2009 Aplicado para cada año el (IPC) año anterior. (Consultar pagina www.dane.gov.co)

Nota Realizado el cálculo del porcentaje de diferencia, entre la mesada pagada del año anterior y la mesada esperada correcta, se obtiene los porcentajes de incremento adeudado de cada año

Cuarta columna: Diferencia de incremento anual del Gobierno, aplicado a la asignación de retiro y el (IPC), diferencia no recibida

$\% \text{ Incremento Anual} - \% (\text{IPC}), \text{ del Año Anterior} = \% \text{ Diferencia (IPC)}$

Quinta Columna: Mesada pagada al actor: en el respectivo año, según tabla de Calculo del Salario básico, sobre el porcentaje reconocido en la asignación de retiro, del (78.0 %) según certificación expedido por la Caja de Retiro

Sexta columna: Mesada esperada correcta, que debió pagar la Caja de retiro, en la asignación de retiro a mi poderdante, si hubiese aplicado correctamente la variación porcentual del (IPC), del año anterior

Séptima columna: Diferencia mensual entre la mesada pagada, y la mesada esperada correcta, que debió recibir mi poderdante, en aplicación a la variación porcentual del (IPC), Diferencia adeudada

Mesada Esperada – Mesada Pagada = Diferencia Adeudada

Octava columna: Monto de las partidas computables reconocidas por el gobierno, según resolución sobre la asignación, al momento del retiro de la fuerza.

PRIMAS RECONOCIDAS	
Prima de actividad	30.0%
Prima Antigüedad	17.0%
Subsidio Familiar	35.0%
Prima de Navidad	1/12

Novena Columna: Monto adeudado mensual, diferencia adeudada mensual, por no pago en la variación porcentual del (IPC)

Décima Columna: Mesadas recibidas en el respectivo año. (14) Catorce mesadas

31
70

Onceava Columna: Subtotal adeudado anual, pendiente de pago, que resulta de multiplicar la diferencia adeudada mensual, por las mesadas recibidas al año (14).

Doceava Columnas: Indexación "Deuda Indexada por año" teniendo en cuenta que son la perdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo, explicación en anexos. por el contador-Tabla 5: Detalle de Indexación por cada Año Reclamado

Treceava Columna: "Intereses adeudados" Intereses promedio aplicados sobre la deuda anual, Sumatoria de los montos adeudados por cada año reclamado, el cual nos da la cuantía del **Gran Total Adeudado**.

Catorceava columna: "TOTAL ADEUDADO POR AÑO" Sumatoria de los montos adeudados por cada año reclamado, deuda más intereses, sumando cada uno de los años, nos da la cuantía del Gran Total Adeudado.

Quinceava columna: "TOTAL ACUMULADO POR AÑO" Es la sumatoria que se va acumulando año a año, hasta llegar al Gran Total Adeudado.

Explicación Tabla 5: Detalle de Indexación por cada Año Reclamado

Los cálculos realizados en la tabla de indexación de la presente demanda, se efectuaron de acuerdo a la formula utilizada por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

- **Adeudado por Año: "Enero a Diciembre"** Esta columna representa el valor que no fue pagado por la Caja de retiro, valor adeudado a diciembre de cada año, calculado mediante el valor final por el valor inicial adeudado por año
- **Factor de liquidación – IPC año anterior:** Valores contemplados en la Tercera columna Ver – Tabla 3
- **Formula:** $R = \frac{Rh \times \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando por el valor (Rh), que es la correspondiente partida del saldo de reajuste, por el guarismo que resulta de dividir el (IPC), certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria del pago por el índice inicial vigente para la fecha que debió hacerse el pago

Adeudado por año a Dic X % Factor de reliquidación = Incremento Valor histórico

- **Indexación:** Total indexados, resultantes del valor histórico por año, y el incremento del valor histórico final, por año Lo que da el capital total adeudado por año, teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero.
- **% Interés c/te anual:** Porcentajes de intereses corrientes para cada año, según la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera Tasa de Interés Bancario, a 30 de Diciembre de cada año Por 365 días
- **Intereses Adeudados:** Las sumas adeudadas devenga intereses comerciales dentro del termino establecido en el Art 176 CCA, resulta de multiplicar el monto actualizado de cada año, por el porcentaje de interés comente del año respectivo, multiplicado y dividido por el tiempo cobrado (365 días)
- **Valor adeudado del año:** Sumatoria de los total indexados de cada año Valor adeudado del respectivo año a 30 de Diciembre 2010, teniendo en cuenta criterio del valor del dinero en el tiempo
- **Intereses:** Sumatoria de los intereses adeudados de cada año reclamado

Φ

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Son fundamentos de hechos de la presente acción los siguientes:

- 1- Mi poderdante, es beneficiario de asignación de retiro, pagadera por la Caja de Retiro de las FF.MM., obligación que consta en la resolución en virtud de la cual le fue reconocida
- 2- Las Cajas de Retiro de las FF MM, y Policía Nacional, aplica desde el año 1.996 un incremento en la asignación de retiro, inferior a la variación porcentual del (IPC), índice de precios al consumidor, razón por la cual su Asignación de retiro, viene sufriendo una pérdida gradual y progresiva de su poder adquisitivo.
- 3- Por lo anterior, mi poderdante, elevó la reclamación correspondiente en agotamiento de la vía gubernativa y en atención a la misma se profirió el acto administrativo contenido en el oficio precitado, el cual se demanda en esta acción, al estimar que tiene una falsa motivación y viola el principio de la jerarquía normativa al desconocer normas superiores
- 4- El acto administrativo contenido en el oficio impugnado contiene vicios de Nulidad, por errónea interpretación de la Ley. El Director de la Caja de Retiro, no tuvo en cuenta el parágrafo 4º del Art 279 de la Ley 100/93, Ley 238 /95, el cual fue adicionado por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, que es del siguiente tenor:

Parágrafo 4º. Art. 1º Las excepciones consagradas en el presente artículo **NO IMPLICAN NEGACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS DETERMINADOS EN LOS ARTS. 14 Y 142 DE ESTA LEY PARA LOS PENSIONADOS DE LOS SECTORES AQUÍ CONTEMPLADOS** "Lo anterior con una interpretación lógica y sistemática nos lleva a concluir que a los regímenes especiales consagrados en el régimen de excepción le son aplicables los beneficios consagrados en los art. 14 y 142 de la ley 100/93, además, la mencionada ley esta indicando expresamente que los miembros de los regímenes especiales pueden. (.)

Recibir los beneficios que ya se indicaron y que constituyen los fundamentos de la nulidad del acto, en virtud del **Art. 1 de la Ley 238 /95**, que adiciono el Art 279 de la Ley 100/93, como parágrafo 4º, guarda Armonía expresa con el contenido de la expresión final del Art. 169 del decreto 1211/90, en virtud que se refieren a la prima semestral o mesada adicional y a los incrementos anuales que se deben aplicar a todas las pensiones tomando como factor de liquidación la variación porcentual del (IPC) índice de precios al consumidor, para una mayor claridad nos permitimos hacer una transcripción de los Art. 14 y 142 de la Ley 100/93, así

"Art 14. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante las pensiones cuyo monto mensual ..."

Art 142 MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobreviviente de sectores públicos, oficial, semi-oficial y de todos los órdenes, en el sector privado y en el (I.S.S), así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos con el régimen respectivo y se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994.

- 5- Como se observa señor Juez, el Acto Administrativo demandado viola en forma clara normas superiores como el parágrafo 4º del Art. 279, en concordancia con el Art 14 de la ley 100/93, además viola los principios consagrados en el Art. 48 y 53, de la

Constitución, referidos al derecho a la seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la omisión legislativa afecta no solo a esta categoría de pensionados. Como es el de la FAVORABILIDAD, que establece que en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecho, deberá resolverse a favor del trabajador, igualmente en el inciso 3º

se establece el principio de LA GARANTIA AL DERECHO DEL PAGO OPORTUNO Y EL REAJUSTE PERIODICO DE LAS PENSIONES EN FORMA PERMANENTE.

- 6- El Art. 13 de Nuestra Constitución Política, contiene el principio de igualdad ante la Ley de todas las personas, que también viola el Acto demandado, en vista de que habiéndosele reajustado a todos los Pensionados de Colombia su mesada pensional en los años posteriores a 1994 con fundamento en la variación porcentual que experimento el (IPC), para mantener el poder adquisitivo constante de sus ingresos, no se haga con mi representado, causándole un detrimento patrimonial, pues los fenómenos económicos que experimenta la economía de nuestro país, afecta por igual a todos los ciudadanos y es claramente discriminatorio no reajustar la mesada por cuanto se estaría produciendo un empobrecimiento al reducirse la pérdida de su capacidad adquisitiva de la moneda, para una mayor ilustración se transcribe el Art 13 de la Constitución Nacional, en el siguientes tenor:"
- 7- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica
- 8- El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición se encuentran en circunstancias de debilidad manifiestan y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

De lo anterior y teniendo en cuenta el certificado expedido por el director de la Caja de Retiro, donde se indica los incrementos aplicados a mi representado es fácil deducir que los incrementos realizados a la asignación de retiro de mi representado, fueron inferiores del IPC, desconociendo lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y del Art. 14 de la Ley 100/93, Art 1º de la Ley 238/1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Agotamiento de la vía gubernativa, en primera instancia y 2º Instancia

De conformidad con las notificaciones surtidas sobre el acto acusado; éste quedó en firme (Art. 62 C. C. A) y agotó la vía gubernativa al tenor del **Art. 63** del mismo código; En 2º instancia como lo prevé la Ley 640 de 2001; Ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría **176** Administrativo Judicial I, Conforme a Solicitud de Conciliación Extrajudicial No. **1265 - 2010**, para dar cumplimiento al requisito de procebilidad ante el Contencioso Administrativo. Así: "...EL AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA ACONTECE" entre otros, cuando el acto administrativo quede en firme por no haber interpuestos los recursos de reposición o de queja". El último inciso del **Art. 51 del CCA**. Dispone: "LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE QUEJA NO SON OBLIGATORIOS".

2º.- NORMAS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:

Artículos. 1, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 229 e inc. 2º del Art. 346 de la C. N.; Arts. 10º Y 18º del CC; Art. 3º Ley 153 de 1887; Art. 34 Ley 2111 de 1945; numerales 1º, 18º y 20º del Art. 23, Y Arts. 115, 116, 117 Y 175 del C.P.C; Arts. 45, 61, 57, 84, 85, 132, 134 a 139, 141, 168, 176 a 178, 206 Y ss, y 267 del CCA.; numeral 1º Y 18, Art. 5º y 10º del Código Procesal del Trabajo; Art. 260 del C. S. del Trabajo; Arts. 169 Y 174 Dcto. 1211/90; 151

155 Dcto. 1212/90; Arts. 110 Y 113 Dcto. 1213 /90; Art. 15 Dcto. 0335 /92; Artículos 28 Doctos 25 y 65; de 1993 y 1994 respectivamente; Art. 29 Decto. 133/95; Ley 238 /95; Art.3 Decreto 25 de 1993; Arts. 1º literal d), 2º Literal a), 4º, 10º Y 13º Ley 4a de 1992; y demás disposiciones citadas como quebrantamiento normativo; Todas de alcance nacional Art. 141 CCA; Ley 640 de 2001; Ley 1285 del 2009.

3 - DISPOSICIONES VIOLADAS: POR EL ACTO ACUSADO LAS SIGUIENTES:

Artículos: 1, 13, 25, 48, 53, 58, de la C. N; Art. 10º Y 18 del C. C; Art. 3º. Ley 153 de 1887; Art. 34 de la Ley 2º de 1945; Artículos. 158, 169 y 174 Dcto. 1211/ 90; 140, 151 Y 155 Dcto. 1212/90; 100, 110 Y 113. Dctc. 1213 /90; Artículos. 15 Dcto. 335 /92; 33 Dcto. 25/ 93; 28 de los Decretos 25 y 65 de 1993, y 1994, respectivamente, Art. 29 Dcto. 133/95; Arts. 1º. Literal d), 2º literal a), 4º, Ley 100/93; Y 13 de la Ley 4ª de 1992; Art. 1º. Ley 238 /95, adiciona el Art. 279 de la Ley 100 /93; Normas de alcance nacional aplicación del Art. 141 del C.C.A.

4º Conceptos de violación directa de la Constitución y la Ley

a) Errónea motivación del acto acusado

Téngase como fundamentos de derechos el Art.169 del decreto 1211/90, Art. 85 del C.C.A en concordancia con los Art. 83 y demás normas concordantes y pertinentes de la Ley 446 de 1998, Art. 14 y el Parágrafo 4ª del Art. 279 de la Ley 100 de 1993, los Art. 13, 48 y 53 de Nuestra Constitución Nacional, en concordancia con las demás normas pertinentes y concordantes la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Honorable Corte Constitucional. Ley 238 de 1995. Extiende los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo el num. 2 del Art. 136 CCA, en cuanto hace referencia expresa de la caducidad del acto Administrativo que dice: La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, Pues este es el caso que nos ocupa señores Honorables Magistrados Son prestaciones periódicas las que se están reclamando. Así lo ha promulgado el Honorable Consejo de estado y la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-941 DE 2003, Corte Constitucional. Magistrado Ponente ALVARO TAFUR GALVIS "Demanda de Inconstitucionalidad parcial del decreto 1212 de 1990" Sentencia C-862 y 891 A -20 / 04 /06 profenda por la Corte Constitucional.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Analizando el derecho que tienen los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para que se aplique lo dispuesto en la Ley 238 y Ley 100 en el artículo 14, relacionado con el incremento anual en un porcentaje no inferior al del IPC del año anterior conceptuó

*".. En el caso de las pensiones de invalidez y sobreviviente establecidas en el decreto 1212 de 1990 a que también alude el artículo 151 del decreto 1212 de 1990, se debe dar aplicación a lo ordenado en la Ley 238 de 1995, si ello resultara favorable para los pensionados, es decir, que el caso de las citadas pensiones de invalidez y sobreviviente de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de **favorabilidad** el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del decreto 1212 de 1990 o bien el artículo 14 ya citado, de*

35
80

acuerdo con el sistema que mas favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

El despacho observa que se hace procedente atender la solicitud del convocante por no existir propuesta de acuerdo conciliatorio, por otro lado el despacho no entiende porque Cremil, se niega a reconocer el derecho al reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, cuando es claro que la Ley 238 de 1995 adiciono el art. 279 de la Ley 100 del 93 en los art 14 y 42; a nuestro juicio si Cremil continua negando este incremento es desangrar el erario público pagando intereses e indexación, en este orden de ideas, se ha de considerar que el Director, Subdirector de Prestaciones Sociales y el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, se pueden hacer acreedores de un llamamiento en garantía o una Acción e repetición ante la reiterada e inexplicable negativa de reconocer este incremento a sus beneficiarios.

CONCEPTO DE VIOLACION

Las disposiciones constitucionales que se relacionan en primer lugar, establecen las condiciones para el ejercicio del poder público, por parte de los servidores de la administración pública, de donde surge la exigencia para las autoridades de la República, de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, a fin de asegurar el cumplimiento de los deberes y fines del estado y de los particulares, además, está la consideración de que las pensiones deben reajustarse periódicamente y ese fue el espíritu que animó al legislador al consagrar en el artículo 53 de la Constitución Política, el Derecho de los pensionados al reajuste periódico de sus pensiones.

Los sistemas generales establecen las garantías mínimas para la generalidad de los ciudadanos ante la ley, los regímenes especiales o excepcionales que están por fuera de esa generalidad se hace con el fin de garantizarle a las personas beneficiarias de tales regímenes, condiciones más favorables que las que se encuentran en los regímenes generales, sin embargo, en el caso de mi representado, el régimen especial consagrado en el decreto 1211 de 1990 y el principio de oscilación contenido en el Art. 169 del mismo decreto, desde el año 1996, se vienen constituyendo en una situación desfavorable para los beneficiarios de asignación de retiro pagaderas por las cajas de retiro de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

En virtud que los incrementos anuales se encuentran atados, al incremento que se le aplica al personal que se encuentra en actividad, y desde ésta fecha (año 1996), los incrementos aplicados a los miembros de la fuerza pública, fueron siempre inferiores a la variación porcentual del (IPC) índice de precios al consumidor, razón por la cual los incrementos que se aplicaron a los retirados de las fuerza Pública, en el periodo comprendido de 1996 al 2004, fueron inferiores a la variación del (IPC), afectando de esa manera, a este sector de ciudadanos, constituyéndose así en una clara violación de los principios consagrados en nuestra Constitución Política en los Art. 13- 48 y 53, se hace más evidente dicha violación con la expedición del oficio que negó, la reliquidación, reajuste y pago, en razón de que no se le efectuó incremento a dichas asignaciones equivalentes a los cambios experimentados en el (IPC), sino que fueron inferiores, por lo tanto viola claramente todos los principios legales y constitucionales a los cuales hemos hecho referencia

Ahora bien, cabe señalar que la entidad demandada se fundamenta para negar la petición impetrada por mi representado, en normas que fueron expedidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución política de 1991, que al continuar aplicándolas se estaría contrariando los principios de IGUALDAD y FAVORABILIDAD, consagradas en la carta magna, ya que al ser ésta, la norma de normas como reza en su Art 4º, estas disposiciones son de mayor jerarquía y prevalecerán sobre cualquier otra normatividad, e inaplicará las normas del Decreto 1211/90 en la parte que contradiga dichos principios.

La actividad Pública debe acatar rigurosamente los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, base en el que se soporta nuestro ordenamiento Jurídico y cuando los funcionarios que ejercen funciones públicas, actúan sin la observancia de tales principios y

con ellos se lesionan derechos adquiridos, por dicha violación, se requiere el restablecimiento del orden Jurídico quebrantado.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Ud., Señor Juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga, competente para conocer de este proceso en primera instancia, por el lugar Geográfico donde presto sus servicios Militares, el domicilio y residencia de mi representado, como lo dispone el Art. 132 numeral 9,

Art. 134D, Inc. c) CCA; Ley 446/98, y por la Cuantía estimada en **(\$12.828.933) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte**, que resulta de aplicar el incremento anual, a la asignación de retiro, sumados a las 14 mesadas de cada año, sumados los años transcurridos entre 1.997 a 2009, de acuerdo a la formula aplicada por el Honorable Consejo de Estado (Ver Tablas)

PRUEBAS

Aporto y solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Poder que me fue conferido en legal forma
- 2.- Acto Administrativo oficio No. CREMIL 66001 - 2010
- 3.- Derecho de petición en agotamiento vía gubernativa No.14632 -2010
- 4.- Solicitud de Conciliación Procuraduría Judicial Administrativa
- 5.- **Acta- Conciliación No.051 -2010 Procuraduría 137 Judicial Administrativa**
- 6.- Certificación contador, re liquidación en (8) Anexos: asignación de retiro, en 14 folios
- 7.- Certificación de la Asignación de retiro, No.12207 – 2010
- 8.- Certificación No.18046 – 2010, **lugar geográfico – C/gena**
- 9.- Resolución No. 286 - 28- 06- /63, que le reconoció la asignación de retiro

ANEXOS

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos:

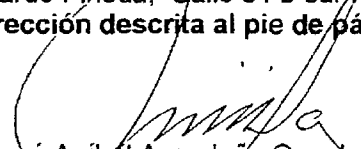
1. Poder que me fue legalmente otorgado
2. Oficio No. CREMIL 66001- consec. 45524 - 2010
3. Derecho de petición en agotamiento vía gubernativa No.66001 - 2010
4. Solicitud Conciliación Procuraduría Administrativa Judicial
5. **Solicitud Conciliación No.1265 - 2010 Procuraduría 176 Administrativa Judicial I**
6. Certificación Contador Público (8) anexos: re liquidación asignación retiro, en 14 fols
7. Certificación asignación de retiro, No. 18046 - 2010
8. Certificación No.18046 - 2010,consec. 14547 – 2010 Lugar geográfico
9. Resolución No. 286 – 28 -06 - /63, que le reconoció asignación de retiro
- 10 - Tres (3) copias de la demanda con los Documentos Probatorios y sus Anexos: para los traslados y el archivo de la corporación.


NOTIFICACIONES

Téngase como lugar para efectos de las notificaciones las siguientes:

1. El director de la Caja de Retiro en Bogotá, Cra 13 No.27 – 00 Edf. Bochica
2. El representante del Ministerio público: Procuraduría General
3. El demandante: Ricardo Pineda, Calle 31 b-sur No.23 c-13 Bogotá
4. El suscrito: en la dirección descrita al pie de página.

Del señor Juez,


José Aníbal Avendaño Orjuela
CC. 386.741 de Sasáima
TP. 18372 C S J


Germán Riaño Cufiño
cc.79.796.899 de Btá
TP. 150604 C S J

81



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de Abril de dos mil once (2011)

Informe Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión

Sírvase proveer

MILENA GONZALEZ MADRID
Secretaria

Cartagena de Indias, D. T. y C , seis (6) de Abril de dos mil once (2011)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Proceso: 13-001-23-31-000-2011-00050-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Identificación de las Partes:

Demandante: Ricardo Pineda Pineda
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ASUNTO: Admisión demanda

El Señor Ricardo Pineda, a través de apoderado judicial, instaura demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare nulo el oficio CREMIL 66001-2010, consecutivo No 45524-210, expedida por el subdirector de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Capitan Edilberto Callejas Garay.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque

A Conforme el artículo 134 B numeral 1º del C.C.A los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo de presente que el salario mínimo del año en curso es de \$535 600, la cuantía estipulada es de es de 23 952 salarios mínimos legales mensuales vigentes

B. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 134 E, inciso final del C.C A

C. La conciliación extra judicial no opera como requisito de procedibilidad porque el asunto no es susceptible de conciliación.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allanó a los requisitos formales establecidos en el artículo 137 del C C A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

MLOG

1°. ADMITIR la anterior demanda

2°. NOTIFICAR al doctor Iván de Jesús Sierra Porto, Procurador 66 Judicial Administrativo de Cartagena

3°. NOTIFICAR la demanda, mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del respectivo auto admisorio de la demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a través del Señor Gobernador del Departamento de Bolívar, en los términos del artículo 150 del C C A

Se le recuerda a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 144 del C C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal de carácter preclusivo

4°. FIJAR en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de cinco (05) días (numeral 4o del artículo 207 del C C.A) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No 4 - 1207-001838-8 del Banco Agrario Se coloca de presente a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo aquí otorgado no se acredita el pago de los gastos procesales se declarará el desistimiento de la demanda (Art. 65 Ley 1395 de 2010)

5°. FIJAR EN LISTA el presente proceso por el término de diez (10) días, para que el demandado pueda contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, para que los terceros o intervinientes la impugnen o coadyuven (art 58 de la Ley 446 de 1998, que modificó el núm 5o del art 207 del C C A)

6°. SOLICITAR al funcionario correspondiente el envío, en el término de diez (10) días, de los antecedentes administrativos del acto acusado (numeral 6° del artículo 207 del C C A.) El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria

7°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los Doctores.

José Anibal Avedaño Orjuelas, abogado inscrito con T. P No 18372 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado Principal y al Doctor Germán Riaño Cufiño, con T P No 150.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, en los términos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE

Giovanna Bonilla Mitrotti
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS

EN CARTAGENA A 04 MAYO 2011
NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR
No 66 DELEGADO ANTE LOS JUECES
ADMINISTRATIVOS DE LA PROVIDENCIA DE FECHA
6 de Abril de 2011

POR ESTADO N° 19 DE Abril 13 de 2011
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO DE
FECHA 6 de Abril de 2011

CARTAGENA DE INDIAS 13 DE Abril DE 2011
HORA 08:00u
SECRETARIO (A) *[Signature]*

[Signature]
PROCURADOR

[Signature]
SECRETARIA

82

Señor General ®
EDGAR CEBALLOS MENDOZA
Director Caja Retiro FF.MM. "Cremil"
E. S. D

02/Ago/2012 12:07:00 FIEPA

CAJA DE RETIRO
DE LAS FF.MM.



SENTENCIAS
LUZ MARINA NUÑEZ RODRIGUEZ
NEGOCIOS JUDICIALES
26

380741

62963

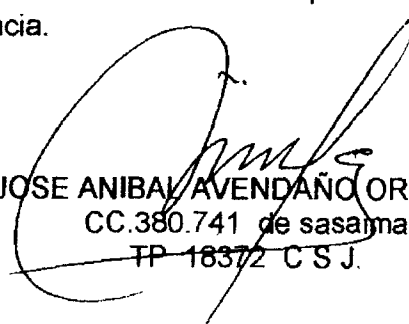
**ASUNTO: ALLEGO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA JUZGADO (13)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE C/GENA (BOL), No. 140**

JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, obrando en representación de la señor S-3.® RICARDO PINEDA., identificado con CC.3.795.745, me permito **Allegar** a su Despacho, la Sentencia de Primera, proferida por el Juzgado (13) Administrativo del Circuito Judicial de C/gena, con los documentos que se relaciona a continuación: para que se de estricto de cumplimiento a lo ordenado en Sentencia.

- 1.- Primera copia Sentencia debidamente ejecutoria que preste merito ejecutivo.
- 2.- Constancia de ejecutoriada la Sentencia,
- 3.- Constancia de notificación del edicto y,
- 4.- Copia Poder certificado conferido por el actor.

Ruego a Ud , se sirva darle el trámite correspondiente para el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia.

Cordialmente,


JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA
CC.380.741 de sasama
TP 18372 C S J.

φ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C Diecisiete (17) de Abril del dos mil doce (2012).

OFICIO No. 784

Señores:
CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES
LA CIUDAD

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 130013331013 2011 00050 00.
Demandante: Ricardo Pineda
Demandado: Caja de retiro de las fuerzas militares

Por medio de la presente le estoy enviando primeras copias autenticas de la sentencia de Treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, constante de Veintitres (23) folios útiles y escritos.

Cordialmente,


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Secretaria

Centro, sector La Matuna, Av. Daniel Lemaitre, calle 32 #10-129 3er Piso
Teléfono 6649184 – Fax: 6647275



Handwritten signature and stamp in the top right corner.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011)

SENTENCIA No. 140

Proceso: 13001 33 31 013 2011 00050 00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Ricardo Pineda C.C. No.3.795.745
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Objeto de la providencia

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en el asunto referenciado

El señor Ricardo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 795.745, mediante apoderado debidamente constituido, formula demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No.45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre de 2010, y en consecuencia se reajuste su asignación de retiro con base con el índice de precios al consumidor.

Identificación de las partes

Demandante: Señor Ricardo Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No.3.795.745, con domicilio procesal en la Calle 31B Sur 23C 13 de Bogotá.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con domicilio procesal en la carrera 10 #27-27 Oficina 202 de Bogotá D.C.

Consideraciones Previas

Previo el trámite del proceso ordinario previsto en el artículo 206 y concordantes del Código Contencioso Administrativo, se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

Handwritten signature at the bottom right of the page.



Pretensiones de la demanda

1. Declarar la nulidad del Oficio No. 45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre de 2010, por el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares niega al actor el reajuste de la asignación de retiro conforme el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor desde el año 1996 a 2006.
2. Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Retiro las Fuerzas Militares:
 - a. Reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro del actor en la diferencia que existe entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor en los años 1996 a 2004.
 - b. Incluir en forma permanente los valores de la asignación de retiro del demandado los reajustes anuales dejados de percibir en el periodo de 1996 a 2004 decretados para la Fuerza Pública y que fueron inferiores al IPC.
 - c. Modificar la Resolución No. 286 del 28 de junio de 1963 que le reconoció la asignación de retiro al actor, incluyendo como factor de liquidación la variación porcentual del IPC certificado por el DANE del 01 de enero de cada año, desde 1996 a Diciembre de 2004 y a partir de esa fecha hasta cuando se realice el pago.
 - d. El pago de los honorarios de abogado conforme a contrato de servicios que se presento adjunto a la demanda, valor debidamente actualizado.
 - e. Pagar al actor el equivalente a mil gramos (1000) oro con certificación de la banca oficial ejecutoriada la sentencia, como daños y perjuicios causados al retardar el cumplimiento de sus obligaciones prestacionales, conforme a la Ley.

2

Hechos jurídicamente relevantes

Los hechos jurídicamente relevantes que suscitan la controversia son los siguientes:

1. Al actor se le reconoció asignación de retiro desde antes del año 1963.
2. El 23 de Agosto de 2010 el demandante solicitó a la entidad demandada la liquidación, reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación que resultare entre lo pagado y dejado de pagar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al índice de precios al consumidor desde el año 1997 al año 2006.
3. Mediante Oficio No. 45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre de 2010 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reajuste de asignación de retiro con el índice de precios al consumidor.
4. Las razones de derecho contenidas en el acto demandado se sustentaron en que al reajustar las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el decreto Ley 1211 de 1990 derogado

parcialmente por el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

3

Normas violadas y concepto de la violación

Las normas indicadas como violadas son:

Constitución Política:	Preámbulo, artículos 1, 13, 25, 48, 53 y 58
Código Civil	Artículo 10 y 18 .
Ley 153 de 1887	Artículo 3
Ley 2 de 1945:	Artículo 34
Decreto 1211 de 1990	Artículo 140, 151, 155, 158, 169 y 174
Decreto 1213 de 1990	Artículo 100, 110, y 113
Decreto 335 de 1992	Artículo 15
Decreto 25 de 1993	Artículo 33
Ley 100 de 1946:	Artículo 8
Ley 4 de 1992:	Artículos 1, 2, 4, 10 y 13 .

El concepto de violación expuesto en la demanda se concreta en:

La demandada al negar la petición de reajuste elevada por el actor violó las disposiciones mencionadas toda vez que a pesar de fijarse por el legislador las tasas o porcentajes para el aumento de las asignaciones de retiro se argumenta en vía gubernativa, faltando a la verdad, porque los incrementos realizados no se hicieron como lo indica el legislador.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 1433/2000 señaló entre otras cosas que:

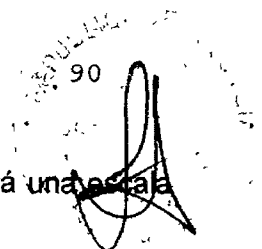
La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con el acto acusado viola el preámbulo de la Constitución Política y otorga un trato diferente al personal de las Fuerzas Militares, y compromete el derecho a una vida en condiciones dignas y justas para los retirados, miembros de la tercera edad que necesitan especial protección por parte de las autoridades administrativas y judiciales.

Se desconoce igualmente el artículo 6 de la Constitución Política porque los funcionarios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no han cumplido con las funciones encomendadas por la ley y la Constitución.

Se trasgredió el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política porque la Caja hace diferencia de trato entre los miembros de la fuerza pública y los miembros o personal de otros sectores de la administración pública frente a los incrementos ordenados por el Gobierno del acuerdo al I.P.C. para cada año.

También se vulnera el artículo 53 de la Constitución Política que trata de la igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, ya que según el principio de oscilación la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública debe ser compensada a fin de recuperar y conservar su nivel en términos reales, sin embargo ello no se logra si el reajuste es inferior al I. P. C.

El acto acusado vulnera la ley 4 de 1992 en sus artículos 2 y 13 que en su orden señalan que los miembros de las fuerzas públicas no pueden ser desmejorados



en sus condiciones laborales y que el gobierno Nacional establecerá una escala gradual para nivelar la asignación del personal activo y retirado.

Así mismo en la sentencia No. C 815/99 los aumentos salariales deben corresponder por lo menos al monto de la inflación del año anterior, pues solo de esa manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores.

4

Contestación de la demanda

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda, y en ella indicó que se opone a las pretensiones, porque.

La misma Constitución de 1886, el régimen de carrera, prestación y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores.

La competencia para establecer el régimen prestacional de los Empleados Públicos de los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, se encuentran en cabeza del Gobierno Nacional, dentro del parámetros que señala el gobierno Nacional, dentro de los parámetros que le señala el legislador a través de una ley marco, tal y como lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992 mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En razón a esos preceptos Constitucionales y Legales, se han proferido diferentes disposiciones legales por las cuales se reglamenta y organiza la carrera de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, como son entre otros los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto 4433 de 2004 normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Con fundamento a lo anterior y la norma vigente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció la correspondiente Asignación de Retiro del demandante.

El régimen prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se rige por las disposiciones especiales al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la Ley 57 de 1887)

Este régimen contempla el hecho de que las asignaciones de retiro (pagadas a militares retirados) deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado. (De conformidad con el principio de oscilación)

Para el cumplimiento de ellos, el Gobierno Nacional anualmente mediante decreto ejecutivo fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustado con ello las asignaciones de retiro de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ello las asignaciones de retiro (oscilación de asignación de retiro) ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico:

El Congreso al expedir la ley 4 de 1992, en su artículo 13 señaló la forma como debe reajustarse las asignaciones de retiro de este personal (empleados públicos, miembros del Congreso y la Fuerza Pública), estableciendo el PRINCIPIO DE NIVELACION E IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, o sea, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la MISMA PROPORCION en que se incrementen los sueldos del personal activo de la Fuerza Pública, en consideración a los principios consagrados en el artículo 2 literales h) e i) Ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica. La Caja al reajustar la citada asignación de retiro, en los términos que pretende el actor, estaría entrando a ejercer la facultad otorgada al Gobierno, la de legislar, en el sentido de reajustar unos porcentajes en dichas asignaciones, diferentes a los establecidos en las normas especiales y vigentes que rige a la FUERZA PUBLICA, por haber dejado de hacerlo los representantes del gobierno.

En este orden de ideas, la entidad demandada no podía ni debía realizar aumentos distintos por VALORES SUPERIORES a los establecidos en las normas legales vigentes y especiales para el caso; porque sería ILEGAL E INJUSTO, haciéndose ostensible una desventaja de los activos, cuyos salarios son reajustados cada año por el Gobierno Nacional en aplicación de la ley 4 de 1992, art.2 lit. h) e i).

La pretensión del demandante que se le aumente la asignación de retiro con base en el I.P.C. y no en el sistema de la oscilación es improcedente, por cuanto las normas legales vigentes y especiales mencionadas no lo permiten, sería ilegal. Por lo tanto no se le puede reajustar la asignación mensual de retiro al actor en los términos que pretende en el libelo demandatorio.

Es así que habiendo una regulación especial en materia para los miembros de las Fuerzas Militares, no hay por que recurrir a normas de carácter general, máxime si se tiene en cuenta que dicho personal se encuentran excluido del sistema general de pensiones por disposición expresa y que es la misma Constitución Nacional la que les otorga lo miembros de la fuerza pública un régimen especial. Por lo tanto, no corresponde a una conducta discrecional de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aplicar lo dispuesto en el Decreto Ley 1211 de 1990 y demás normas concordante.

Por ultimo; no es procedente una eventual condena en costas a la entidad, acorde a lo preceptuado en el artículo 171 del CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 señala que las condenas en costas en los procesos administrativos se lleva acabo de conformidad con las disposiciones del código de Procedimiento Civil, en el cual subsiste la exención de condena en agencias en derecho y reembolso de impuesto de timbre a favor de la Nación, y por ende estos privilegios y prerrogativas son extensivos a los Establecimientos Públicos, como lo es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Propone las excepciones de:

Falta de Unidad en los Actos demandados por la legalidad y vigencia de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional: El incremento de la asignaciones de retiro, por mandato legal esta en cabeza del Presidente de la republica, por tanto, no puede aceptarse que por vía jurisprudencial se adopte incrementos a la escala salarial de los miembros de la Fuerza Publica, pues como

se dijo es tema de reserva legal, el establecer las pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen salarial, no solo de los empleados públicos, sino de los miembros de la Fuerza Pública.

Por consiguiente no es correcto que por vía de control judicial de la legalidad de un acto administrativo, se pretenda la anulación y consiguiente incremento prestacional no autorizado por la ley.

Violación al principio de inescindibilidad de la Ley por prohibición de aplicación parcial de régimen general de pensiones (ley 100 de 1993) al régimen especial de las Fuerzas Militares: El principio de la inescindibilidad de las leyes prohíbe a aplicación fraccionada de las normas jurídicas, por cuanto ello conduciría a inestabilidad jurídica, tal situación se da en el presente caso, por cuanto el demandante pretende que a su asignación de retiro, propia del régimen especial de las Fuerzas Militares, se aplique únicamente lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma propia del régimen general de pensiones y que en los demás se le siga aplicando el régimen propio de las Fuerzas Militares con todas a partidas computables, desconociendo con ello lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 100 de 1993.

Indebido Agotamiento de la Vía Gubernativa: El demandante presentó ante la entidad el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC desde 1996 hasta el año 2004, así que solo con respecto de estos años se encuentra agotada la vía gubernativa. No obstante, en el acápite de pretensiones de la demanda presentada el actor solicita: el reconocimiento y pago indexado de los valores, desde 1999 hasta el año 2009. Por lo tanto no es viable que se llegase a reconocer el reajuste de la asignación de retiro por fuera de los años en que se agotó la vía gubernativa, con base al índice de precios al consumidor, puesto que es necesario que el demandante agote la vía gubernativa antes de acudir a la jurisdicción de lo contenciosos administrativo para solicitar su reconocimiento a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Prescripción del Derecho: No puede reconocérsele al actor sus pretensiones por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 del 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por lo tanto y en el evento e que no se acojan los planteamientos expuestos por esta Caja, se debe declarar la prescripción del derecho.

5

Trámite procesal

El orden cronológico mediante el cual se surtió el trámite procesal de este asunto fue el siguiente:

- La demanda fue admitida por auto de fecha 06 de abril de 2011 (folio 38), el cual fue notificado al señor Procurador 66 en representación del Ministerio Público, y a la entidad demandada por intermedio del señor Gobernador del Departamento de Bolívar, esto último en los términos del artículo 150 del C.C.A (folio 43).
- El proceso se fija en lista el 11 de septiembre de 2009 (folio 39 reverso), término dentro del cual la parte demandada contestó la demanda.
- Mediante auto interlocutorio de fecha 09 de Agosto de 2011, el proceso se abre a pruebas (folio 59 y 69).

- Por providencia del 16 de septiembre de 2011 se corre traslado para alegar de conclusión (folio 70), derecho que ejerce la parte actora (folios 82 a 85) y la demandada (folios 54 a 57).
- El expediente pasa a despacho para proferir sentencia el 11 de octubre de 2011.

Respecto de las condiciones de procedibilidad estas se encuentran dentro del marco establecido por el Código Contencioso Administrativo.

Al proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y agotado como se encuentra es el momento de decidir en el fondo y a ello se procede, dado que no se observa causal de nulidad, ni reparos que formular al respecto de los presupuestos procesales, se hacen las siguientes.

Consideraciones Finales

Para dar solución al caso que nos ocupa, una vez hechas las consideraciones previas, el Juzgado procede a determinar, teniendo de presente que la acción interpuesta es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el Artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, cuyos presupuestos son: 1) La existencia de un derecho; 2) La expedición de un acto administrativo y 3) La violación del derecho a causa de la actuación administrativa, lo siguiente:

6

Tesis y subsunción

Las tesis expuestas por las partes en el proceso son:

6.1 TESIS DEMANDANTE: El actor es derechoso al reajuste de la asignación de retiro conforme el índice de precios al consumidor porque por Constitución Política las mesadas no pueden perder poder adquisitivo y porque la Ley 238 de 1995 le es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública.

6.2 TESIS DEMANDADO: El demandante no puede beneficiarse de las disposiciones del régimen general de pensiones, y por tanto los reajustes de su asignación de retiro se hace con base en el principio de oscilación y los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para cada año.

6.3 EXCEPCIONES

Falta de Unidad en los Actos demandados por la legalidad y vigencia de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional: Considera este Despacho que la excepción propuesta por la accionada no es procedente por cuanto que en ningún momento se esta discutiendo el derecho a la asignación de retiro y mucho menos la legalidad de los Decretos por medio el cual se le otorga al Gobierno Nacional la facultad de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

Lo que se debate en este asunto es el reajuste de la asignación de retiro del actor, punto este frente la entidad demanda de forma expresa y concreta le indicó que no le accedía a dicha petición de reajuste con el índice de precios al consumidor porque por el régimen especial que lo cobija le corresponde es el principio de oscilación. En consecuencia al ser el acto acusado de carácter particular y concreto, y que con su nulidad conlleva un restablecimiento

inmediato, si existe unidad en el acto demandado y en razón a lo expuesto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Violación al principio de inescindibilidad de la Ley por prohibición de aplicación parcial de régimen general de pensiones (ley 100 de 1993) al régimen especial de las Fuerzas Militares: Ella en si misma no es una excepción puesto que para su definición es necesario el estudio de fondo del asunto que nos ocupa pues el mismo se centra en determinar si para el actor solo aplica el principio de oscilación, o si por el contrario a pesar su régimen especial es derecho del incremento en su asignación de retiro conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Indebido Agotamiento de la Vía Gubernativa: Alega la entidad demanda que existe indebido agotamiento de la vía gubernativa por cuanto que el demandante en su derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC solo para el período comprendido entre los años 1996 al 2004 y en cuanto las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de los valores desde 1996 hasta 2009, período que evidentemente son diferentes.

En consideración a lo anterior el Despacho observó que la petición elevada a la administración vista folio 3 del expediente, en el acápite de las pretensiones textualmente expresó lo siguiente:

"Que se modifique el acto administrativo por el cual se me reconoció el derecho pensional o asignación de retiro, como prestación periódica, en el sentido de disponer que a partir de la promulgación de la ley 238 de 1995 y a futuro, se me reliquide, reajuste y pague, con base en el IPC..."

"Que con fundamento en lo anterior, anualmente y desde la vigencia fiscal de 1996, se me reliquide, reajuste y pague, los excedentes porcentuales..."

De lo anterior es claro que el actor en la redacción de la solicitud elevada a la entidad deja abierto el periodo comprendido mediante el cual se le reconociera el reajuste, reliquidación y pago de su asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor, habiendo agotado en consecuencia en debida forma la vía gubernativa en el presente caso, haciéndose improcedente la excepción propuesta por la parte demandada.

Prescripción del Derecho: Respecto de la misma solo se hará pronunciamiento cuando se establezca la procedencia o no del derecho reclamado por el actor.

6.4 PROBLEMA JURIDICO

6.4.1 PRINCIPAL

¿Se hace extensivo a los miembros de la Fuerza Pública, o sus beneficiarios, que gozan de asignación mensual de retiro, o pensión, el reajuste indicado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995?

6.4.1.1 TESIS DEL DESPACHO: Los miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro, al igual que sus beneficiarios, **si son derechosos** a que dicha prestación periódica se reajuste conforme lo indica el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, es decir en el porcentaje del índice de precios al consumidor, **pero hasta el 31 de diciembre de 2004.**

87

Las razones que sustentan la tesis del Juzgado son:

La Ley 100 de 1993 al ser promulgada de forma expresa en su artículo 279 excluyó del Sistema General de Seguridad Social a:

- **Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**
- *Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
- *Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas*
- *Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y*
- *Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.*

Posteriormente, mediante la Ley 238 de 1995, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es adicionado en el párrafo cuarto, así:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

Mediante la sentencia C-941 de 2003 la H Corte Constitucional se pronunció sobre el reajuste de la asignación de retiro, y específicamente sobre el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En la providencia aludida se dijo por el máximo Tribunal de lo constitucional lo siguiente:

"3.4. El contenido y alcance de la norma en la que se contiene la expresión acusada

De acuerdo con el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el mismo Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado¹ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la misma normativa².

¹ El párrafo de la misma disposición señala que para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 del mismo Decreto.

² ARTICULO 140. BASES DE LIQUIDACION. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico
2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto
3. Prima de antigüedad.
4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto
5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto
7. Gastos de representación para Oficiales Generales.
8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico

La norma precisa que en ningún caso aquéllas serán inferiores al ~~salario~~ mínimo legal.

Así mismo se establece que los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley

Al respecto cabe precisar, como lo hacen los propios demandantes y varios intervinientes, que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 en el que se excluía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha ley, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vinculado antes de la vigencia de la misma ley 100, fue adicionado por el artículo 1° de la ley 238 de 1995³ en el que se señaló que las excepciones consagradas en el referido artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores a que dicho artículo 279 alude⁴.

Los referidos artículos 14 y 142 por su parte señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS
Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988, tendrán~~

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales

³ ARTÍCULO 1o Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (negrilla fuera de texto)

⁴ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente Ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quiénes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos-Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol

PARÁGRAFO 1o. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los periodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida

PARÁGRAFO 2o. La pensión gracia para los educadores de que trata las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales

PARÁGRAFO 3o. Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados

PARÁGRAFO 4o. <Adicionado por el artículo 1o. de la Ley 238 de 1995, > Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados (subrayas y negrilla fuera de texto)

derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Las expresiones tachadas en itálica, fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-409 de 1994

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Cabe precisar que el aparte final en itálica fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-387 de 1994 en el entendido que "en el caso de que la variación porcentual del Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice".

Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993."
(Negrilla fuera de texto)

Pero igualmente, en dicha providencia consideró que lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, y en consecuencia lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no se hacía extensivo a la asignación mensual de retiro porque dicha prestación "no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993."

Con fundamento en lo anterior a primera facie se diría que no le asiste ningún derecho al actor, pues la Corte en su estudio de constitucionalidad excluyó de dicho beneficio legal, reajuste conforme al índice de precios al consumidor, la asignación mensual de retiro al considerar que la misma no podía asimilarse a una pensión de vejez o de jubilación.

Pero el Despacho sostiene que esta conclusión sería a primera vista porque el mismo tribunal en la sentencia C-432 de 2004, y haciendo un análisis de la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro dijo:

"Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la "asignación de retiro" prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?"

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública⁵. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la **incompatibilidad** de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo⁶. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable.

(..)"

Por consiguiente, al hoy entenderse que la asignación de retiro equivale a una pensión de vejez o jubilación, porque su función es amparar a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y a los Agentes de esta última institución, los cuales se hayan en retiro porque han cumplido las condiciones exigidas por las normas especiales, entonces debe acogerse y aplicarse en su tenor literal lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, y por ello dicha prestación social debe ser incrementada conforme al índice de precios del consumidor.

De lo anterior se puede concluir pues, que desde el mismo momento que desde que nace a la vida jurídica la Ley 238 de 1995 se debían incrementar las pensiones de invalidez, sustitución y/o sobreviviente de los miembros de la

⁵ Dispone el citado decreto "TITULO QUINTO. De las prestaciones en actividad, retiro, por separación, por incapacidad e invalidez, por muerte, por desaparición y cautiverio. (.) Artículo 112. Los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años por voluntad del Gobierno o de los comandos de fuerza, según el caso, por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, por incapacidad relativa y permanente, por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o a solicitud propia después de los veinte (20) años, tendrán derecho a participar de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a (.)"

⁶ Al respecto, el artículo 128 de la Constitución establece que: "Nadie podrá (.) recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, (..), salvo los casos expresamente determinados por la ley (.)"

Fuerza Pública, y sus consecuentes beneficiarios, con el índice de precios al consumidor, incremento este que también se hace extensivo a la asignación de retiro porque, como se deriva del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, dicha prestación periódica se equipara a una pensión de jubilación o vejez, pero para su adquisición hay requisitos especiales.

Más aún, se podría decir que operó una derogatoria tácita de lo contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213, todos de 1990, en sus artículos 169, 151 y 110, respectivamente, porque la Ley 238 de 1995 en su artículo 2º contempla que se entiende derogadas todas las normas que sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha normatividad.

Siendo así las cosas no queda más que concluir que los Miembros de la Fuerza Pública que gozan de asignación mensual de retiro o pensión, y sus beneficiarios, tienen derecho a que esta prestación periódica sea reajustada con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, tal como lo dispone artículo 14 de la Ley 100 de 1993, todo esto en obediencia a lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

A esta misma conclusión llegó el H. Consejo de Estado⁷ cuando en un caso en iguales condiciones al presente dispuso:

*"1. El acto acusado (f.2-5). Por medio del oficio 521 de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se respondió la petición que formuló el actor sobre el pago de las diferencias resultantes en el aumento de su asignación de retiro como resultado de los mandatos de la ley 238 de 1995. Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política; dijo que a partir de la expedición de esta, la **competencia** para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marzo (art. 150, numeral 19 de la C.P.).*

Que como consecuencia, se expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno Nacional los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, que dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de NIVELACIÓN e IGUALDAD entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarán en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º letras h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad

*Agregó la Caja que debía entenderse que el Gobierno Nacional al expedir los decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, lo hizo con el objeto de señalar las pautas que regirían los reajustes de las pensiones, **siendo estas las normas especiales** que regularon la materia específica y que la Caja acató conforme al mandato de las normas descritas.*

Resaltó que la Caja no podía hacer aumentos superiores a los establecidos,

⁷ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05) Actor JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA. Demandado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

conforme lo pretendió el actor, porque desbordaría los límites dispuestos por el legislador.

Invocó el artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual **"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."** (Negrilla de la Caja).

Y prosiguió: "En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 238 de 1.995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza Pública, que constituye **"la esencia del régimen pensional especial"** aplicable al personal de la Fuerza Pública."

Finalmente agregó que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro, aplicable de manera exclusiva al personal de la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la igualdad entre iguales, el personal activo y el personal retirado, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e **ilegal** en contra del personal activo.

2 La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
- b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.
- c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.
- d) Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- e) Trabajadores de empresas que a la vigencia de la ley estuvieran en concordato preventivo y obligatorio, y
- f) Servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos ni sus pensionados, excepción hecha de quienes se vinculen por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, bajo las condiciones allí previstas.

Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Solo que, como se resumió anteriormente, la Caja demandada alegó un problema de **competencia** para regular el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, porque según ella es materia que le

corresponde al Gobierno Nacional en ejercicio de la ley 4ª de 1992, y de **prevalencia** de esta última sobre cualquier otra norma que pretenda regular aquel régimen de manera diferente. En otras palabras, según se vio, la Caja demandada no le dio aplicación a la ley 238 de 1995 por considerar que prevalecen los mandatos de la ley 4ª de 1992 porque quedaría de manera injusta el personal en actividad en inferioridad de condiciones al personal retirado

3 En relación con la **competencia** para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).

4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **carecerá de todo efecto** y no creará derechos adquiridos", la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su **aplicación**, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y **mas favorable**, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera **incompatible** con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma mas favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

5 *Atrás se reprodujo el acto acusado, entre cuyos argumentos para denegar el reajuste no está aquel según el cual la asignación de retiro no es una pensión, porque esta tesis fue la razón principal que tuvo el Tribunal para igualmente denegar lo pretendido.*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).*

Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una **especie** de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales **y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público**, pero el interesado puede optar por la mas favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.*

6 *La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990, cuyas diferencias deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula*

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el Índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el Índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo "

Ahora bien, la situación anterior se modifica nuevamente por el legislador al expedir la Ley 923 de 2004, que en sus artículos 2º, numeral 2.4, **dispone que las asignaciones de retiro deben mantener su poder adquisitivo**, en el 3º, numeral 3.13, consagra el principio de oscilación, y finalmente cuando en el 7º determina que las disposiciones de esta ley marco derogan toda aquella legislación que le sea contraria, esto último para el caso específico de la Fuerza Pública.

Con fundamento en lo dicho, esta instancia solo reconocerá los incrementos por índice de precios al consumidor hasta el 31 de diciembre de 2004, y hacia el futuro, en la eventualidad de presentarse diferencias a favor del demandante, se dispondrá que con la **base debidamente reajustada** se deberán realizar los incrementos conforme el principio de oscilación. Las razones de aquí afirmado son:

La Ley 923 de 2004 de forma expresa dice:

"ARTÍCULO 2. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas."

"ARTÍCULO 3. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."

"ARTÍCULO 7o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

La Ley 923 de 2004 fue promulgada el 30 de diciembre de 2004, llevándose a cabo su publicación en el diario oficial No.45.777, y a partir de esa fecha se aplica nuevamente a los miembros de la Fuerza Pública el principio de oscilación para el reajuste de sus asignaciones de retiro y pensiones.

Es con fundamento en la Ley Marco 923 de 2004 que el Gobierno Nacional expide el Decreto 4433 de ese mismo año en el que dispone de forma expresa el principio de oscilación, indicando en su artículo 42 lo siguiente:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

En este Decreto 4433 de 2004 se determinó que tendría vigencia a partir de su publicación en el diario oficial, situación que se lleva a cabo el 31 de diciembre de 2004.

Siendo así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme el índice de precios al consumidor era procedente desde el año 1996 hasta el año 2004, pues el 30 de diciembre de éste último entra en vigencia la Ley 923, y a partir del 1º de enero de 2005 el incremento de su asignación de retiro se hará de conformidad con el principio de oscilación.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado cuando dijo⁸:

⁸ Idem

"7 **Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad."

6.4.2 SUBSIDIARIOS

6.4.2.1 ¿Se aplicaría el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, con fundamento en el principio de favorabilidad que en asuntos laborales debe primar, esto último por expresa disposición constitucional?

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 se aplica a las asignaciones de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública no en ejercicio del principio de favorabilidad sino por expresa disposición legal, parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

Del análisis realizado por el Juzgado, con relación al problema jurídico principal, se derivó que la misma Corte Constitucional estableció que es la norma antes mencionada la que debe aplicarse para el incremento anual de la asignación de retiro, ello en razón a que esta prestación periódica, se repite, equivalente para los miembros de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional a una pensión de jubilación o de vejez.

Entonces se concluye que el derecho de reajuste de la asignación de retiro no se deriva de dar aplicación al principio constitucional de favorabilidad que opera en asuntos laborales, sino que el mismo corresponde a aplicación expresa de una disposición legal, y por consiguiente se constituye en la excepción que el mismo legislador ha planteado para el principio de oscilación que cobija al régimen especial de la Fuerza Pública.

6.4.2.2 ¿Se estaría escindiendo la ley, y en consecuencia tomando solo lo benéfico del régimen especial y el régimen general, y así contrariando lo que al respecto ha sostenido la H. Corte Constitucional?

Con respecto a la posible creación de una ley tercia, o a la escindibilidad de la norma, el Despacho considera que no se presenta la misma porque no se está tomando lo benéfico de un régimen especial y de uno general, ya que fue el mismo legislador, el cual a través de la Ley 238 de 1995, hace extensivo a los regímenes especiales exceptuados de la Ley 100 de 1993, entre los que se encuentra el de los miembros de la Fuerza Pública, el derecho a que sus asignaciones de retiro y pensiones sean incrementadas anualmente conforme el índice de precios al consumidor.

En virtud de lo anterior, y frente al incremento de las asignaciones de retiro y pensiones con el índice de precios al consumidor, se configuraba la excepción al principio de oscilación que indica que "los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que sí lo disponga expresamente la ley", porque como se explicó previamente fue la misma norma (ley 238 de 1995) la cual concede este derecho a los régimen excepcionados del Sistema General de Seguridad Social.

Pero en este punto el Despacho quiere reiterar que a partir de la Ley 923 de 2004 se aplica el principio de oscilación, máxime si dicha ley dispuso el "mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas"

Igualmente el Juzgado quiere dejar claro que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no podía estar determinando cuando el aumento por Decreto del Gobierno Nacional era superior o inferior al índice de precios al consumidor para dar aplicación o no al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, pues si así se hubiere hecho se estaría escindiendo la norma. Lo que la entidad demandada debió realizar a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 fue incrementar las pensiones y asignaciones de retiro conforme el índice de precios al consumidor porque así se lo había dispuesto el legislador, como quedó previamente explicado.

6.6 CASO CONCRETO

Establecido entonces que los miembros de la Fuerza Pública tenían derecho al reajuste de sus asignaciones de retiro conforme el índice de precios al consumidor, y desde que fecha y hasta cuando se harían los aludidos incrementos, se procederá a determinar, en el caso concreto, si el Suboficial Tercero señor Ricardo Pineda era derecho al mismo.

Conforme a la copia autentica aportada de la Resolución No. 286 visible a folio 27 el demandante goza de asignación de retiro con anterioridad al año 1996.

Ahora el Juzgado procederá a establecer si la asignación de retiro del actor fue incrementada por debajo del índice de precios o no, y de darse la primera hipótesis entonces ordenará su incremento en la diferencia presentada hasta el 31 de diciembre de 2004, e igualmente se pronunciará frente a la prescripción de las mesadas.

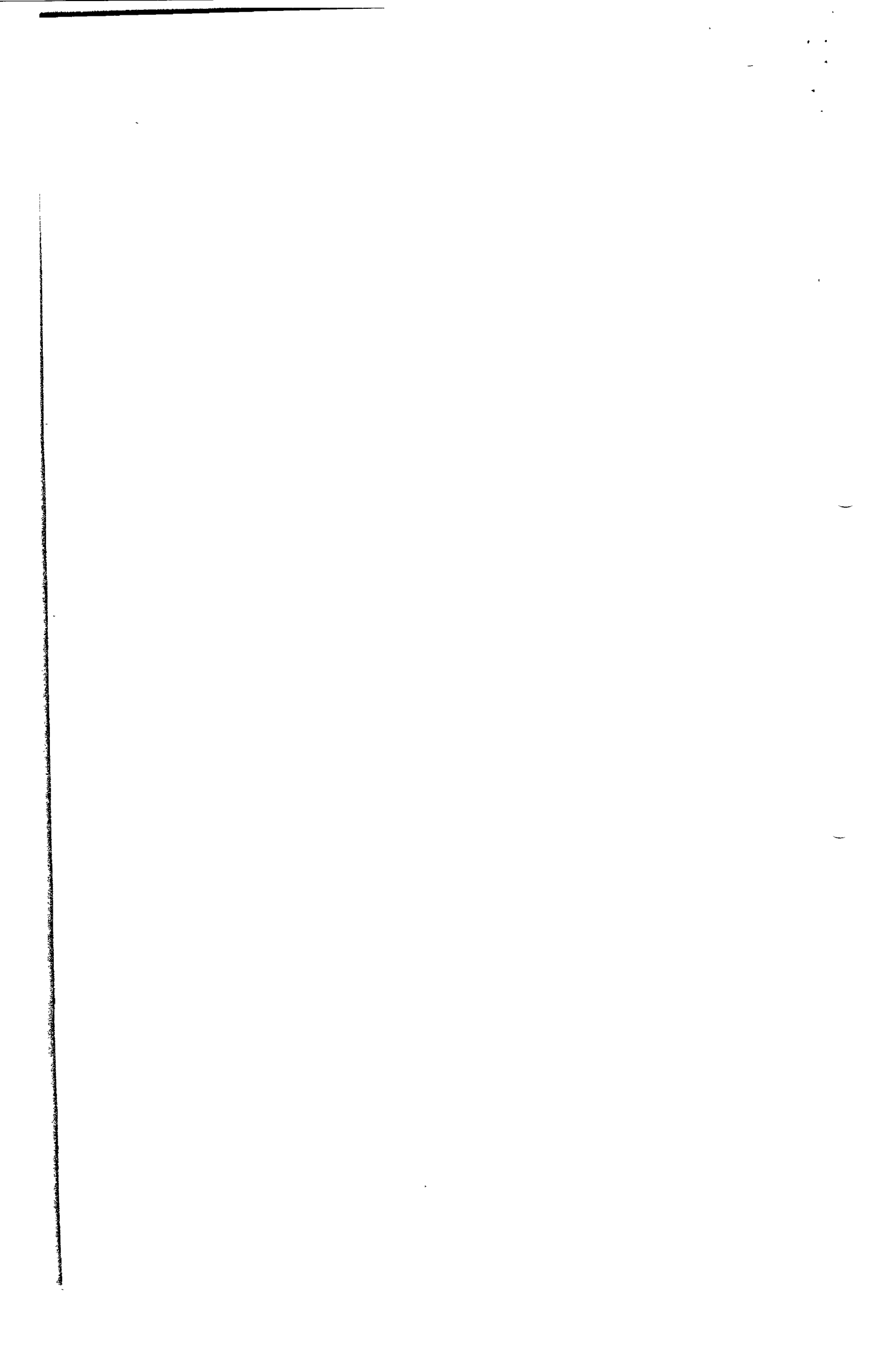
Para determinar las diferencias se tendrán en cuenta la certificación visible de los folios 80 y 81, y los índices de precios al consumidor certificado por el DANE⁹

Año	Incremento recibido	IPC	Diferencia Porcentual	Asignación de retiro pagada	Asignación de retiro reajustada con IPC	Diferencia
1995				\$ 309.499		
1996	28,61%	19,46%	-9,15%	\$ 398.042	\$ 369.728	-\$ 28.314
1997	22,88%	21,63%	-1,25%	\$ 489.123	\$ 449.700	-\$ 39.423
1998	17,92%	17,68%	-0,24%	\$ 576.760	\$ 529.206	-\$ 47.554
1999	14,91%	16,70%	1,79%	\$ 662.754	\$ 617.584	-\$ 45.170
2000	9,23%	9,23%	0,00%	\$ 723.925	\$ 674.587	-\$ 49.338
2001	9,00%	8,75%	-0,25%	\$ 789.077	\$ 733.613	-\$ 55.464
2002	6,00%	7,65%	1,65%	\$ 836.423	\$ 789.735	-\$ 46.688
2003	7,00%	6,99%	-0,01%	\$ 894.977	\$ 844.937	-\$ 50.040
2004	6,49%	6,49%	0,00%	\$ 953.059	\$ 899.774	-\$ 53.285

De la tabla anterior se deriva que para los años 1999 y 2002 los incrementos que por Decreto se realizaron respecto de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares fueron inferiores al índice de precios al consumidor, también lo es que la diferencia a favor equivale a 3,44%, cuando la diferencia en contra por los mayores incrementos realizados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares equivale a 10,90%

Por consiguiente de aplicarse el índice de precios al consumidor desde el año 1996, pues la Ley 238 de 1995 tenía efectos a partir de ese momento, hasta el año 2004, el monto de la mesada que hoy percibe el demandante se vería desmejorado, no pudiendo darse tal situación.

⁹ www.dane.gov.co



Igualmente el Despacho se permite aclarar que frente a los dineros cancelados de más a favor del actor al ser adquiridos de buena fe, y a tenor del artículo 136, numeral 2º del C.C.A., no habría lugar a su recuperación por parte de la entidad demandada, y por tanto todo incremento legal que le asista a partir del 1º de enero de 2005 se deberá tener como base el monto de la asignación que desde ese momento a la fecha ha devengado.

Aunado a lo anterior, y en la eventualidad que existieran diferencias a favor del aquí demandante, tenemos que la reclamación elevada por el Suboficial Tercero (r) el señor Ricardo Pineda se llevó a cabo el 23 de Agosto de 2010, y en aplicación de la prescripción cuatrienal del Decreto 1211 de 1990, las mesadas causada desde el 1 de enero de 1996 hasta el 05 de junio de 2004, se hallarían prescritas.

De lo expuesto entonces se deriva que el acto administrativo demandado, es ello el Oficio No 45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre del 2010, si bien es cierto debe ser anulado porque no respeta el ordenamiento jurídico superior en que debió fundamentarse, pues efectivamente, como se explicó previamente, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares como sus beneficiarios son derechosos a lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, y por tanto a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, también lo es que en el caso en concreto **NO** existen diferencias a favor del demandante que conlleve el incremento la asignación de retiro que actualmente devenga.

Finalmente, y en relación con la pretensión de condena en costas elevada por la parte actora, respecto a los gastos de honorarios de abogado el Juzgado considera que la misma no es procedente, porque el actuar de la entidad demandada en este proceso no conllevó abuso de su derecho de acceder a la administración de justicia, sino que se limitó a la defensa jurídica de la interpretación que frente al tema en concreto tenía la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

A criterio del Despacho la conducta procesal desplegada por la parte demandada fue diligente y acorde con los preceptos de la buena fe y la lealtad procesal.

En relación con este asunto el H. Consejo de Estado¹⁰ se ha pronunciado así:

"El artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, regula la condena en costas en los procesos contencioso administrativos. Esta norma dispone:

*"**Condena en Costas.** En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la parte vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil" (Subraya la Sala)*

De acuerdo con la norma transcrita, es procedente condenar en costas a las entidades públicas vencidas, pero corresponde al juzgador valorar la conducta de las partes.

Dentro del proceso contencioso administrativo la condena en costas no procede automáticamente, porque como existe norma especial, no tiene el mismo tratamiento previsto en el Código de Procedimiento Civil; dentro del cual el criterio para su procedencia contra parte vencida es puramente objetivo.

No es suficiente para condenar en costas a la parte vencida, el que no haya ganado el proceso. Es necesario, que en criterio del Juez, se justifique la

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Sentencia del 02 de agosto de 2002. Radicación número 85001-23-31-000-1999-0346-01(12893). Actor. JACINTO GUTIERREZ ALFONSO Demandado. DIAN DE YOPAL

condena. Para la adecuada valoración de la conducta de las partes, esta Corporación ha considerado lo siguiente:

" la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional

La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso del mismo, habrá lugar a la condena respectiva.

En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración con el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial¹¹

Finalmente en lo que respecta a la pretensión de reconocimiento y pago de daños y perjuicios a consecuencia del incumplimiento de las obligaciones prestacionales imputable a entidad demandada, el despacho procederá a negar el reconocimiento de tales pretensiones, con base al artículo 177 del C.P.C. por cuanto a la ausencia de material probatorio dentro del expediente que acredite o sustente la veracidad de tal afirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 45524 CREMIL 66001 del 01 de Septiembre del 2010, por medio del cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó el reajuste, conforme el Índice de precios al consumidor, de la asignación de retiro que devenga el Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda en virtud que a favor de él no existen diferencias que conlleven el incremento de la prestación periódica que actualmente disfruta, esto con fundamento en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

A pesar de lo anterior, el Despacho se permite aclarar que frente a los dineros cancelados de más a favor del Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda al ser adquiridos de buena fe, y a tenor del artículo 136, numeral 2º del C.C.A., no habrá lugar a su recuperación por parte de la entidad demandada, y por tanto todo incremento legal que le asista al Suboficial Tercero (r) señor Ricardo Pineda a partir del 1º de enero de 2005 se deberá realizar como base el monto de la asignación que desde ese momento a la fecha ha devengado, no pudiendo ser desmejorada su condición actual.

¹¹ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1999, exp 10775, C/P Ricardo Hoyos Duque

gpm

[Handwritten signature]

TERCERO. DAR cumplimiento a la sentencia, bajo los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

CUARTO. ORDENAR se disponga por secretaria:

- 4.1 Remitir copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad demandada (artículo 177 del C.C.A.)
- 4.2 Liquidar los gastos del proceso conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.
- 4.3 Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

CEUA/Descongestión

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA**

EN CARTAGENA A 06 DIC. 2011

NOTIFICO PERSONALMENTE AL PROCURADOR No.

[Handwritten signature] DELEGADO ANTE LOS

JUECES ADMINISTRATIVOS PERSONALMENTE DE LA

PROVIDENCIA DE FECHA 30-11-2011

[Handwritten signature]
PROCURADOR

[Handwritten signature]
SECRETARIO (A)

[Handwritten marks]

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARIA

EL ANTERIOR Sentencia
DE FECHA 30-11-2011
FUE NOTIFICADA POR EDICTO HOY
18 ENE. 2012
A LAS 8:00 A.M.
[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., Diecisiete (17) de Abril del dos mil doce (2012)

Las anteriores Fotocopias constan de Veintitres (23 Folios), son fieles y exactas a sus originales que reposan en el expediente, de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO bajo el Radicado No. 130013331013 2011 00050 00, promovida por el Señor RICARDO PINEDA contra CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES, y son contentivas de la sentencia de primera instancia de fecha de Treinta (30) de Noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena (notificada por edicto de 18 de Enero de 2012)

Quedando debidamente ejecutoriada el día Diez (10) de Febrero de dos mil Doce (2012) a las seis de la tarde (6 00 p m)

Las anteriores fotocopias son dirigidas a la entidad demanda CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES

[Handwritten signature]
ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
SECRETARIA

Copia Vida

GRUPO ABOGADOS ASOCIADOS
ESPECIALIZADOS

195

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA (Bol) Reparto
E. S D

RICARDO PINEDA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, con domiciliado y residencia en Bogotá, comedidamente manifiesto a Ud., por medio del presente escrito, que Confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor JOSE ANIBAL AVENDAÑO ORJUELA y GERMAN RIAÑO CUFÍÑO, mayores de edad, abogados en ejercicio, identificado como aparece al pie de la firma, con domicilio y residencia en Bogotá, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a termino ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el Art. 85 del CCA. **Contra:** la CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM, adscrita al Ministerio de Defensa, entidad Pública del orden nacional, con domicilio en la Capital de la República, Cra, 13 No. 27- 00, representada legalmente por su Director, Mayor General @ RODOLFO TORRADO QUINTERO o por quien haga sus veces y legalmente lo represente, previos los trámites, se decrete la **NULIDAD Y RESTABLECIEMINTO DEL DERECHO**, contenida en el oficio CREML.66001 - 2010 consecutivo 45524 - 2010, proferidos por el Subdirector de prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las FF. MM. Capitán @ EDILBERTO CALLEJAS GARAY, por medio del cual se negó la re liquidación, reajuste y pago, en los valores de mi asignación de retiro o pensión, a que tengo derecho a partir del año de 1996 a 2004, a que se refiere la **Ley 238 de 1995**, con base en la variación porcentual del (IPC), índice de precios al consumidor, (Sent. C-862 y C-891-20-04-06) MP. Luis Javier Osorio

En virtud del cual se me negó la Re liquidación, reajuste y pago, en los valores de mi asignación de retiro o pensión, en los términos, formas y cuantías determinadas en el parágrafo 4 del Art. 279 de la Ley 100 de 1993; Art 178 CCA. Que como consecuencia, se me restablezca en el derecho denegado, ordenando a la demandada, a reliquidar, reajustar y pagar, en mi asignación de retiro o Pensión, los valores dejados de percibir por la Indexación y los intereses legales, para mantener el poder adquisitivo de la moneda, conforme a Certificación de Contador Público, que mi apoderado presentará en la demanda.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer todas las acciones de Ley, Art 70 del C.P.C., en defensa de mis legítimos derechos prestacionales, así como para presentar derechos de petición, acciones de Tutela, conciliar, transigir, desistir, sustituir, revocar, reasumir, recibir y cobrar los valores de la demandada ordenadas por sentencia.

Ruego a usted Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para efectos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Firma:
Nombre: Ricardo Pineda
CC No 3.795.745 de C/gena
Dirección: Calle 31b sur No. 23 c 13 Bogotá

Acepto el Poder

José Aníbal Avendaño Orjuela
CC. 380.741 de Sasaima
TP. 18372 C S J

Germán Riaño Cufiño
cc. 79.796.899 de Bogotá
TP. 150.604 C S J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá, por parte de _____

_____ *Ricardo Pineda* _____

cedula *379574* expedida en *Cartagena* con el _____

contenido del anterior documento es cierto y que la misma figura en el _____

libro *Fuente Aberrera* _____ y _____

con cedula *4135514* expedida en *Bogotá* _____

que en su parte y letra da est *a* _____ quien la firmó _____ por el _____

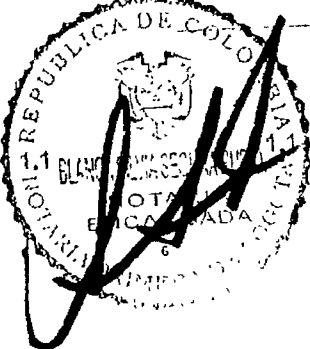
_____ que por *no firma* _____ el _____

_____ huella dactilar *impedimento físico* y para constancia _____

_____ *23 de febrero* de *2010* _____

_____ *Orlando* _____

_____ del Estado _____ de Bogotá



003 673660